

# DL

## **LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO: UNA REVISIÓN CRÍTICA DE SU REGULACIÓN JURÍDICA**

**Alberto Valdés Alonso\***  
Universidad Complutense de Madrid

### **SUMARIO:**

I. INTRODUCCIÓN: PROTECCIÓN SOCIAL Y PREVENCIÓN DE RIESGOS EN EL TRABAJO AUTÓNOMO. II. TIPOLOGÍA DEL TRABAJO AUTÓNOMO A EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. II.1. Trabajadores por cuenta propia sin asalariados a su cargo. II.2. Trabajadores por cuenta propia con asalariados a su cargo. II.3. El trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE). II.4. Trabajadores por cuenta propia sin asalariados a su cargo que prestan sus servicios en una organización empresarial. II.5. El falso autónomo. III. LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE SEGURIDAD Y SALUD AL TRABAJO AUTÓNOMO. III.1.- La Seguridad y Salud de los trabajadores autónomos en la normativa preconstitucional. La Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. III.2.- La proyección de las previsiones de la CE en materia de Seguridad y Salud sobre los trabajadores autónomos. III.3.- El trabajo autónomo en la LPRL. III.4.- La prevención de riesgos del trabajador autónomo en los reglamentos posteriores a la LPRL. III.4.1.- El trabajo autónomo en el Real Decreto 171/2004, por el que se desarrolla el art. 24 de la Ley 31/1995. III.4.2.- El trabajo autónomo en el RD 1627/1997, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. IV. LA PREVENCIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN LA LETA. IV.1. El expreso reconocimiento de la seguridad y salud de los trabajadores autóno-

\*Profesor de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

mos [art. 4.3.e) LETA]. IV.2. El deber del trabajador autónomo de cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales [art. 5.b) LETA]. IV.3. Los derechos de seguridad y salud del trabajador autónomo ex art. 8 de la LETA. IV.3.1. El papel de las Administraciones Públicas en la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos. IV.3.2. La confirmación de los deberes de prevención de riesgos de los trabajadores autónomos en situaciones de concurrencia de actividades empresariales en el art. 8.3. LETA. IV.3.3. El deber de vigilancia del cumplimiento de la normativa la prevención de riesgos de contratistas y subcontratistas en el art. 8.4 LETA. IV.3.4. El deber de prevención respecto de los trabajadores autónomos que deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional (art. 8.5. LETA). IV.3.5.- Derecho de interrupción de la actividad y abandono del lugar de trabajo ante la presencia de riesgos graves e inminentes. V.- Conclusiones sobre la regulación de la prevención de riesgos laborales en la LETA.

---

## RESUMEN

Salvo las referencias genéricas –más interpretativas que directas–, que encontramos en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 1971 y en la Constitución Española de 1978, habremos de esperar a la promulgación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales para encontrar una expresa alusión al trabajador autónomo en el ámbito preventivo. Con posterioridad, al menos formalmente, la Ley 20/2007 del Estatuto del trabajo autónomo), así como alguna otra disposición anterior que más adelante recibirá su oportuna tratamiento, han venido, al menos en teoría, a paliar en parte esta precaria situación si bien es cierto que, analizado el tema en profundidad y con una mirada evidentemente crítica, los cambios introducidos por la legislación no se han traducido, realmente, en la práctica, en una modificación sustancial del status jurídico-social [general] del trabajador autónomo y, muy especialmente, en el ámbito de la prevención de riesgos laborales de este colectivo. En definitiva, la LETA supone una gran oportunidad perdida para la ordenación de la prevención de los riesgos laborales de los trabajadores autónomos, sin que haya supuesto un decisivo avance en la materia, quedando este colectivo condenado a la inseguridad derivada de la interpretación que en sede judicial se realice de esta desestructurada normativa.

---

## I. INTRODUCCIÓN: PROTECCIÓN SOCIAL Y PREVENCIÓN DE RIESGOS EN EL TRABAJO AUTÓNOMO

Es ya un lugar común que el colectivo de los trabajadores denominados genéricamente como autónomos ha sido tradicionalmente un sector profesional carente de la adecuada protección jurídico-social que su condición como trabajadores exigía, carencia ésta que se proyectaba no sólo en el ámbito de aplicación de los sistemas de protección social frente a la cobertura de las contingencias comunes y profesionales sino, muy especialmente, en lo referente a la protección de la seguridad y salud en el desarrollo de su actividad.

Así, en los aspectos relativos a la protección social de estos trabajadores, con independencia de los antecedentes de la extensión de los beneficios del Mutualismo Laboral Sectorial a determinados colectivos de los trabajadores autónomos<sup>1</sup> y otras disposiciones tendentes a regular la Seguridad Social de este colectivo –como, fueron, señaladamente, el Decreto 1167/1960 de 23 de junio<sup>2</sup> y la creación en los años siguientes de las primeras Mutualidades de Previsión Social para trabajadores autónomos–, será finalmente en el Texto Articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 (en adelante LGSS [66])<sup>3</sup> donde, en sus arts. 7 y 10.2.c) se reconoce y ratifica la existencia de un Régimen Especial para los Trabajadores Autónomos (en adelante, RETA) que no se incluyan en otro Régimen Especial (Agrario o del Mar). Este RETA se materializó finalmente en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula un ciertamente raquítico régimen de Seguridad Social de los trabajadores

---

<sup>1</sup>Véase ÁLVAREZ ALONSO, D., "Mutualismo sectorial y de trabajadores autónomos", en *Legislación histórica de Previsión Social*, (Dir. García Murcia, J./Castro Argüelles, M.A.), Aranzadi, Navarra, 2009, págs. 263 y ss.

<sup>2</sup> B.O.E. de 27 de junio de 1960. Así, mediante el Decreto 1167/1960, de 23 de junio se extienden los efectos del Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes, autónomos y artesanos sin llevar a cabo la distinción de la actividad. Por Orden de 13 de diciembre de 1961 se aprueban los estatutos de la Mutualidad Laboral de los trabajadores autónomos de la alimentación, por Orden de 31 de marzo de 1962 la de los autónomos de transporte y comunicaciones y por Orden de 30 de mayo de 1962 la de los autónomos de servicios, de industria y de las actividades directas para el consumo. Sobre los antecedentes normativos de esta regulación, cfr., entre otros, MONTALVO CORREA, J. / ARRANZ PANADERO, A. "Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos", en *Derecho de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, págs. 535 y ss.; MONTALVO CORREA, J., "Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos (I). Ámbito de cobertura. Contingencias. Prestaciones", en *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1972, págs. 239 y ss.

<sup>3</sup> Decreto 907/1966, de 21 de abril (B.O.E. núms. 96 y 97, de 22 y 23 de abril; rect. B.O.E. núm. 128, de 30 de mayo).

por cuenta Propia o autónomos<sup>4y5</sup> y en la posterior Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se regulan normas para la aplicación RETA<sup>6</sup>. Con anterioridad a estas disposiciones y salvo alguna puntual excepción a la que hemos hecho referencia, los trabajadores autónomos habían quedado prácticamente excluidos de forma sistematizada del Sistema de Seguridad Social<sup>7</sup>. Esta exclusión se debía, por un lado, a factores de naturaleza técnica como la dificultad de determinar las bases de cotización de estos trabajadores y la práctica imposibilidad de fiscalizar y controlar la actividad de este colectivo<sup>8</sup>, y por el otro, y no vamos a negarlo, por la escasa presión que como grupo social eran capa-

---

<sup>4</sup> B.O.E. núm. 221, de 15 de septiembre; rect. B.O.E. núm. 234, de 30 de septiembre.

<sup>5</sup> Tradicionalmente, son dos las razones que, desde la génesis misma del RETA, se han venido esgrimiendo para justificar las insuficiencias y diferencias de este Régimen Especial con respecto del RGSS: a) Por un lado, la aplicación de la normativa que regula el RETA debido, fundamentalmente, a la dificultad existente para establecer un mecanismo adecuado que controle la realización de los actos tendentes a la constitución y extinción de la relación jurídica de Seguridad Social, es constante fuente de problemas a la hora de determinar la concurrencia de las circunstancias y los requisitos necesarios para la concesión de prestaciones al beneficiario. Así, la inexistencia de un tercero responsable [empresario] de la obligación de afiliar, dar de alta o baja, y cotizar en este régimen de la Seguridad Social convierte al trabajador autónomo, simultáneamente, en responsable del cumplimiento de la obligación y titular de la prestación (TORTUERO PLAZA, J.L., "Sobre los efectos de la cotización del autónomo que no está en alta", en REDT, núm. 37, enero/marzo, 1989, pág. 138). En la práctica, esta doble condición de empresario-trabajador, ha motivado la adopción de severas previsiones por parte del legislador tendentes al control de la realización efectiva de dichos actos y su adecuación a la realidad, así como para tratar de evitar la realización de comportamientos que pudieran determinar la fraudulenta obtención de prestaciones del sistema. De esta manera, la normativa del RETA, bien por las dificultades [probatorias] para determinar las circunstancias reales en que se ha actualizado una contingencia, o bien por motivos meramente represivos de un hipotético fraude, ha privado al trabajador autónomo, ex ante, de la posibilidad de acceso a determinadas prestaciones del sistema. b) Por otro lado, es evidente la importancia que juega la presión contributiva en el diseño del RETA. Siendo conscientes de que no se puede imponer al trabajador autónomo que acomete una primera experiencia de autoempleo una presión contributiva elevada que pudiera estrangular de raíz la suerte de su negocio o actividad, se ha optado por el establecimiento de unos mínimos de cotización que, lógicamente, llevan aparejada una reducción de la cuantía y de la intensidad de las prestaciones. En este sentido, existe, además, una dificultad añadida a la hora de configurar las prestaciones en el RETA; debemos de tener en cuenta que un sistema de protección de carácter contributivo toma como referencia el salario percibido de cara a la concreción de la renta de sustitución; en el caso del trabajador autónomo, la ausencia de un salario estable y previamente determinado dificulta extraordinariamente la determinación de la renta de sustitución a percibir por el beneficiario (PIÑERO DE LA FUENTE, A.J., La prevención social del trabajador autónomo: el trasplante del esquema previsto para el trabajador por cuenta ajena como posible origen de «desajustes», en RR.LL., «Especial monográfico dedicado al trabajo autónomo», núm. 7/8, abril 2000, págs. 215 y ss.).

<sup>6</sup> B.O.E. núms. 234 y 235, de 30 de septiembre y 1 de octubre, respectivamente.

<sup>7</sup> Una excepción podría constituir la Ley de 1 de Septiembre de 1939 donde, en su art. 8 se decía que «disposiciones ministeriales complementarias determinarán la forma de protección en cuanto al subsidio de vejez de los trabajadores autónomos». En la Ley de 14 de diciembre de 1942 del Seguro de Enfermedad, los arts. 3, 4 y 7 incluyen a los trabajadores autónomos en su campo de aplicación. No obstante, como señala MONTALVO CORREA, ninguna de estas normas tuvo efectividad alguna (cfr. "Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social," ob. cit. pág. 243).

<sup>8</sup> BLASCO LAHOZ, J.F., *El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pág. 48.

ces de ejercer estos trabajadores por cuenta propia<sup>9</sup> que, hasta tiempos relativamente recientes, carecían de sólidas estructuras asociativas para la promoción y defensa de sus intereses. Además, y por efecto de la tradicional configuración del trabajo objeto del Derecho del Trabajo basado en la ajenidad y dependencia<sup>10</sup>, el esquema de los seguros sociales descansaba, jurídica y funcionalmente, sobre el binomio trabajador-empresario, estructura formalmente inexistente en el trabajo por cuenta propia<sup>11</sup>.

En similares términos nos podríamos pronunciar en lo referente a la protección de la seguridad y salud de este colectivo. Salvo las referencias genéricas –más interpretativas que directas–, que encontramos en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 1971<sup>12</sup>(en adelante OGSHT) y en la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE), habremos de esperar a la promulgación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales<sup>13</sup> (en adelante, LPRL) para encontrar una expresa [y ciertamente limitada] alusión al trabajador autónomo en el ámbito preventivo. Dicha desidia normativa se justifica, además de por varias de las razones anteriormente expuestas en materia de protección social, por que el legislador partía de un concepto de trabajador autónomo anclado en el pasado, desconociendo, seguramente, las profundas transformaciones que se estaban produciendo en su ámbito de actuación profesional. La lógica que preside la LPRL descansa sobre la premisa de que se trasladan los riesgos profesionales de quien trabaja para otro a quien recibe la utilidad de dicha actividad. De esta manera, la empresa asume la protección de los riesgos laborales de los trabajadores a su cargo; la Administración Pública, la de su personal laboral, funcionario, estatutario y administrativo; y las cooperativas, las de sus socios cuando desempeñen un trabajo<sup>14</sup>. El concepto de trabajador autónomo del cual parte el legislador de la época se identifica claramente con el profesional liberal, independiente, que autogestiona su seguridad y que, por la naturaleza de su ac-

---

<sup>9</sup> BLASCO LAHOZ, J.F., *Ibidem*.

<sup>10</sup> BAYÓN CHACÓN, G., "Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social", *ob. cit.*, pág. 16.

<sup>11</sup> Sobre la protección social del trabajador autónomo véase, además, CERVILLA GARZÓN, M.J., "La cobertura de la protección social del trabajador autónomo", en *El Estatuto del Trabajador autónomo*, (Dir. CRUZ VILLALÓN / VALDÉS DAL-RÉ), La Ley, Madrid, 2008, págs. 459 y ss.

<sup>12</sup> Orden de 9 de marzo de 1971, por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (B.O.E. núm.64, de 16 de marzo).

<sup>13</sup> Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (B.O.E. núm. 269, de 10 de noviembre).

<sup>14</sup> GUTIERREZ-SOLAR CALVO, B., et alia, "Régimen profesional común del trabajador autónomo", en *El Estatuto del Trabajador autónomo*, (Dir. CRUZ VILLALÓN / VALDES DAL-RE), La Ley, Madrid, 2008, pág. 167.

tividad, no pone en riesgo la integridad de terceros<sup>15</sup>. De esta manera, es el propio trabajador autónomo el centro de imputación de las responsabilidades que, en materia preventiva, se deriven del ejercicio de su actividad profesional. Desde este posicionamiento, resulta obvio que la intervención legislativa en materia preventiva –tendente, como sabemos, a la instauración de medidas de control recíproco entre empleador y asalariado que aseguren la plena efectividad de las previsiones normativas-, pasaba a ocupar un más que discreto segundo plano, confiando en que fuera el propio trabajador autónomo el que, además de asumir la titularidad de la explotación y los beneficios derivados de la misma, asumiera igualmente los riesgos que para el trabajo resulten inherentes a la actividad desempeñada.

Ahora bien, el modelo de producción en régimen de autonomía anteriormente descrito, con el paso del tiempo, sufre una seria mutación que obliga a replantearse seriamente la intervención legislativa en el marco de estas particulares modalidades productivas. Efectivamente, si la tendencia general en el pasado fue la canalización de la fuerza humana productiva a través del contrato de trabajo, desde hace más de tres décadas asistimos a un proceso de cambio que se caracteriza por la pérdida de la hegemonía social y jurídica del trabajador típico<sup>16</sup>, y correlativamente, el creciente protagonismo que está adquiriendo el desarrollo de actividades prestadas en régimen de autonomía. Las dificultades de acceso al mercado de trabajo junto con las nuevas formas de producción, la inserción de nuevas tecnologías y el proceso de terciarización que, en general, está sufriendo la estructura de la economía están propiciando una fuerte revitalización del trabajo por cuenta propia, que, de esta manera, va ocupando espacios que tradicionalmente se encontraban reservados al trabajo dependiente. El entorno productivo anteriormente descrito no sólo ha supuesto alteraciones cuantitativas respecto de la prestación autónoma de trabajo sino que, además, ha modificado sustancialmente la morfología tradicional sobre la que se ha venido desarrollando el trabajo autónomo. Éste ya no se puede caracterizar, sin más, como la prestación «abierta» de servicios a una clientela indeterminada sino que, en la actualidad, se están generando nuevas formas híbridas de prestación de trabajo que, si bien son formalmente consideradas como trabajo por cuenta propia, comparten algunas de las características esenciales del trabajo subordinado; nos estamos refiriendo, concretamente, al comúnmente denominado «trabajo parasubordinado» o «cuasidependiente» –en nuestro ordena-

---

<sup>15</sup> CRUZ VILLALÓN, J., “La prevención de riesgos laborales entre los trabajadores autónomos”, en *La Seguridad y Salud en el trabajo autónomo. Un enfoque sectorial*, Monografías de Temas Laborales núm. 43, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, 2010, pág. 22.

<sup>16</sup> CASAS BAAMONDE, M.E. et alia, *Trabajo y empleo. Transformaciones del trabajo y futuro del Derecho del Trabajo en Europa* (Coordinador, ALAIN SUPIOT), Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 15.

miento, finalmente, denominado como trabajador autónomo económicamente dependiente (en adelante, TRADE)–, en el que el trabajador, formalmente autónomo, presta su actividad de forma coordinada para uno o varios empresarios determinados de los cuales depende económicamente<sup>17</sup>. Siendo conscientes de este progresivo proceso de sustitución así como del desarrollo que, en general, está teniendo el trabajo autónomo en su concepto más tradicional, se plantea el interrogante de hasta qué punto se encontraba justificada la [prácticamente] generalizada expulsión del trabajo por cuenta propia del ordenamiento laboral y de determinados ámbitos o facetas de protección otorgados por el Sistema de la Seguridad Social y el de prevención de riesgos laborales cuando, en múltiples ocasiones, trabajadores autónomos y subordinados comparten la misma necesidad de tutela y protección como partes débiles de la relación contractual. Se trata, en definitiva, de adoptar una postura concreta en relación con la división entre los trabajadores con un empleo estable y aquellos otros que pertenecen a un sector no estructurado y que, en múltiples ocasiones, tan sólo disponen de un trabajo precario<sup>18</sup>.

Por otro lado, debemos de tener presente que ya desde hace tiempo asistimos a un cambio de orientación de las políticas legislativas en el campo de Seguridad y Salud, que han pasado de lo reactivo a lo preventivo<sup>19</sup>. Ya no [sólo] se persigue el resarcimiento económico de los daños y perjuicios provocados en el trabajo, sino que ahora lo que se pretende es que el hecho lesivo –de lenta o rápida generación–, no se llegue a producir. Desde esta óptica, la Seguridad y Salud en el Trabajo se integra y articula en torno a una planificación de la misma que surge a partir de una previa evaluación de los riesgos y la consiguiente adopción de las medidas adecuadas a la naturaleza de los riesgos que se hayan podido detectar<sup>20</sup>. La creación o implantación de estos Sistemas de Prevención se puede realizar de forma voluntaria u obligatoria. Obligatoria es, por ejemplo, en la UE, la realización de estos planes preventivos en virtud de las obligaciones impuestas por la Directiva Marco y demás normativa comunitaria sobre la materia, normativa ésta que se ha implementado y desarrollado, en mayor o menor

---

<sup>17</sup> MARTÍN VALVERDE, A., "El discreto retorno del arrendamiento de servicios", en VV.AA., Cuestiones actuales de Derecho del Trabajo. Estudios ofrecidos por los catedráticos españoles de Derecho del Trabajo al profesor Manuel Alonso Olea, MTSS, Madrid, 1990, pág. 225.

<sup>18</sup> RIVERO LAMAS, J. / GARCÍA BLASCO, J. "Transporte de cosas y mercancías y contrato de trabajo. La sentencia del TS de 26 de febrero de 1986 sobre «mensajeros»", en RR.LL., Tomo II, 1987, pág. 535- 535.

<sup>19</sup> CRUZ VILLALÓN, J., "La prevención de riesgos laborales entre los trabajadores autónomos", ob. cit., pág. 24.

<sup>20</sup> Sobre estos procesos de integración de la cultura preventiva, véase el Plan para la Integración de la Prevención de Riesgos Laborales en el sistema de gestión de la empresa, MTAS, INSHT, Guía Técnica, pág. 12 y ss.



medida, en los Estados miembros de la UE. De forma voluntaria tenemos, señaladamente, el seguimiento de las directrices de la norma OSHAS 18001 y sus sucesivas variantes<sup>21</sup>. Además, existen modelos o sistemas mixtos que combinan la coacción normativa con la voluntariedad operativa. La parte coactiva sería la base o substrato mínimo desde la que parte la posterior asunción voluntaria de mejoras en la prevención existente o, en su caso, de nuevas medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo. Desde esta óptica preventiva parece más que justificado que la Seguridad y Salud se extienda a toda aquella pluralidad de sujetos que, en el desarrollo de su actividad, puedan sufrir un daño.

No cabe duda que, al menos formalmente, la Ley 20/2007 del Estatuto del trabajo autónomo<sup>22</sup> (en adelante, LETA), así como alguna otra disposición anterior que más adelante recibirá su oportuna tratamiento, han venido, al menos en teoría, a paliar en parte esta precaria situación si bien es cierto que, analizado el tema en profundidad y con una mirada evidentemente crítica, los cambios introducidos por la legislación no se han traducido, realmente, en la práctica, en una modificación sustancial del status jurídico-social [general] del trabajador autónomo y, muy especialmente, en el ámbito de la prevención de riesgos laborales de este colectivo. Y ello llama la atención poderosamente máxime cuando, en realidad la LETA está concebida precisamente –aunque no se diga abiertamente–, para unos trabajadores autónomos vinculados contractualmente con un tercero de forma más o menos estable, modalidad ésta de trabajo autónomo a la que es más sencillo acomodar las disposiciones de prevención de riesgos que al trabajador autónomo individual tradicional.

Como tendremos oportunidad de analizar a lo largo de este estudio, varias son las razones –además de las ya apuntadas–, que dificultan la instauración de una eficaz política preventiva en el marco del trabajo autónomo, reduciendo a un mero desiderátum la mayor parte de las soluciones de índole práctica que han sido bienintencionadamente legisladas<sup>23</sup>. Y todo ello conlleva unas muy negativas consecuencias si partimos del hecho de que el trabajador autónomo, al

---

<sup>21</sup> OHSAS 18001 es una especificación que nace con la finalidad de proporcionar los requisitos que debe cumplir un Sistema de la Prevención de Riesgos Laborales para tener un buen rendimiento sin entrar en el detalle de cómo se debe diseñar tal Sistema. Por su parte, OHSAS 18002 proporciona una orientación general para la aplicación de OHSAS 18001 explicando los principios sobre los que se basa. Por último, OHSAS 18003 sobre criterios de auditoría de OHSAS 18001 es especialmente relevante de cara al desarrollo de esquemas de acreditación de los auditores y certificadores.

<sup>22</sup> Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (B.O.E. núm. 166, de 12 de julio).

<sup>23</sup> La génesis de esta omnicomprensiva legislación, porque no decirlo, ha estado cargada de un evidente interés de carácter político. En puridad, originariamente la LETA perseguía dotar de una regulación al TRADE, así como la posibilidad de proyectar sobre trabajador autónomo protectora la jurisdicción Social. La posterior “expansión” de la LETA, hasta formar un corpus general sobre el trabajo autónomo fue más de efecto mediático que de efectividad jurídica.



carecer por regla general de la figura de un tercero, el empresario, al que se le exige ser garante junto al Estado del cumplimiento de las medidas preventivas, se encuentra más expuesto a la actualización de los riesgos derivados de su actividad que el resto de los colectivos a los que les sea de aplicación la LPRL y las demás normas complementarias y de desarrollo<sup>24</sup>. El trabajador autónomo es, ante todo, un trabajador, esto es “una persona implicada de una manera directa en la realización del trabajo y, por consiguiente, una persona expuesta, de forma similar al trabajador asalariado, a los riesgos que para su vida, su salud o su integridad física pueda surgir de su actividad laboral o profesional”<sup>25</sup>. Desde un punto de vista finalista sería absurdo que, en función de la naturaleza jurídica del vínculo que liga al trabajador con la actividad realizada se otorgue un diferente grado de protección frente a los riesgos inherentes al trabajo, y todo ello con independencia de que, ciertamente, el criterio de subordinación jurídica resulte de utilidad para imputar las responsabilidades del sujeto del que, en cada caso, dependa la articulación de las medidas de protección frente a los riesgos derivados del trabajo<sup>26</sup>.

## II. TIPOLOGÍA DEL TRABAJO AUTÓNOMO A EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Como primera tarea que hemos de llevar a cabo para analizar con un mínimo de rigor la prevención de riesgos en el trabajo autónomo, debemos delimitar con nitidez las diferentes figuras que, hoy por hoy, conforman esa multiforme realidad que se ha venido denominando como trabajo por cuenta propia o autónomo. De esta clasificación se derivarán no pocas e importantes consecuencias de cara a la hipotética aplicabilidad de las previsiones legislativas existentes en materia preventiva para este más que heterogéneo colectivo. Además, dicha clasificación resultará un elemento clave para detectar las evidentes insuficiencias de la norma –señaladamente, la LETA– en la protección de determinados sectores de este colectivo.

### II.1. Trabajadores por cuenta propia sin asalariados a su cargo

En este grupo se encuentra comprendido el que podíamos denominar como trabajador por cuenta propia, strictu sensu. Son aquellos trabajadores que des-

---

<sup>24</sup> BALLESTER PASTOR, I., “La prevención de riesgos del trabajador por cuenta propia en la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo: situación actual y cuestiones pendientes (I)”, en *Tribuna Social*, núm. 220, 2009, pág. 25.

<sup>25</sup> GARCÍA MURCIA, J., “Trabajo autónomo y seguridad y salud en el trabajo”, en *RR.LL.*, núm. 7-8, abril 2000, pág. 140.

<sup>26</sup> REYES BARROSO, M.R., *Protección de la salud y seguridad de los trabajadores autónomos*, Bomarzo, Albacete, 2006, pág. 33.

arrollan su actividad bajo los parámetros típicos del trabajo autónomo, esto es, trabajo independiente y no remunerado salarialmente. Estos trabajadores (artesanos, artistas, profesionales liberales, etc.) autoorganizan el desarrollo de su actividad, no están sujetos a órdenes ni directrices de terceros<sup>27</sup> y son ellos mismos quienes acceden directamente [o mediante el auxilio de asociaciones o colegios profesionales] al mercado de bienes y servicios<sup>28</sup>. Éste sería el arquetipo «legal» del trabajo autónomo como modalidad de prestación de servicios contrapuesta al trabajo dependiente o subordinado. Tradicionalmente, al no existir en el ordenamiento laboral español un concepto legal de trabajador autónomo éste debía extraerse, de forma negativa, de su contraposición con las notas típicas que configuran la noción de trabajador dependiente o subordinado contenida en el Estatuto de los Trabajadores [en adelante, ET]. Así, el art. 1.1 ET define [o, más precisamente, caracteriza] al trabajador asalariado como aquel que, voluntariamente, presta servicios retribuidos, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica denominada empleador o empresario. Desde esta óptica, debíamos entender por trabajador autónomo aquella persona física que realiza una actividad lucrativa por cuenta propia y que, sin percibir una remuneración de naturaleza salarial, no se encuentra bajo la esfera de dirección y organización de un tercero. En el trabajador autónomo, por tanto, no concurren las notas de ajenidad, dependencia y remuneración que caracterizan la relación contractual dependiente. Es un trabajo lucrativo que se desarrolla por cuenta propia, de forma independiente y no remunerado salarialmente.

Con posterioridad, la LETA ha paliado formalmente este vacío regulatorio estableciendo en su art. 1.1 una definición de trabajador autónomo [común] que, con una más que evidente inspiración en la normativa de Seguridad Social<sup>29</sup>, identifica a estos trabajadores con “las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”.

## **II.2. Trabajadores por cuenta propia con asalariados a su cargo**

Como ya se ha visto, tanto en la definición de trabajador autónomo acuñada en el Decreto 2530/1970 como, más recientemente, en la LETA, se prevé la posibilidad de que estos trabajadores autónomos, en el desarrollo de su actividad

---

<sup>27</sup> Salvo las derivadas de disposiciones de carácter administrativo que intervienen la prestación de sus servicios en el mercado (pensemos, por ejemplo, en el servicio público de taxi o en la ordenación de la venta de productos artesanales en determinados municipios).

<sup>28</sup> En el límite queda la posible calificación como trabajo autónomo de aquellos supuestos en que la finalidad de la actividad es, únicamente, el autoconsumo de los bienes producidos.

<sup>29</sup> El art. 2 del Decreto 2530/1970 dispone que “A los efectos de éste régimen especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas”.

profesional, contraten a otros trabajadores asalariados en régimen de dependencia. De esta manera, no es necesario que la actividad profesional sea físicamente desarrollada por el trabajador autónomo ya que existen supuestos en que se sirve de colaboradores para llevar a cabo la explotación prevista<sup>30</sup>. La actividad, en estos casos, consistirá –en un buen número de ocasiones–, en la supervisión y gestión de las labores encomendadas no quedando, por ello, invalidado el carácter «personal y directo» que caracteriza la prestación o actividad del trabajador autónomo. Por tanto, y a diferencia de lo que ocurre con el trabajo realizado por cuenta ajena, el trabajador por cuenta propia es sustituible, o lo que es lo mismo, la actividad de la cual es titular puede ser desarrollada por otras personas que contrate siempre y cuando subsista una participación en la explotación. De la posibilidad de que el trabajador autónomo con asalariados realice funciones activas y de gestión, o solo de gestión, derivarán importantes consecuencias en materia preventiva. Esta particular tipología de trabajadores autónomos altera más que sensiblemente, tanto la noción tradicional de trabajo autónomo así como la lógica preventiva que resulta de aplicación. Repárese en que la inserción de esta figura de empresario-autónomo se altera el perfil conceptual y sociológico típico del autónomo<sup>31</sup> lo que conlleva que cuando surja esta doble condición, la condición de autónomo cede ante su posición empresarial<sup>32</sup>, de manera que ahora un mismo sujeto es objeto del cumplimiento de una doble obligación preventiva, la de su autoprotección y, fundamental, por coherencia con nuestro esquema preventivo, la de protección de sus empleados. Sobre el tema volveremos con detenimiento más adelante.

### II.3. El trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE)

El art. 11 LETA define al TRADE como aquellos trabajadores que «realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominantemente para una persona física o jurídica, denominado cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades profesionales». Junto con esta definición, en el segundo apartado del mismo precepto se enumeran una serie de ejecución de la prestación que completan su configuración jurídica como trabajador autónomo: no tener a cargo trabajadores por cuenta ajena o propia, imposibilidad de contratar o subcontratar actividad,

<sup>30</sup> LÓPEZ ANIORTE, M.C., *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, Aranzadi, Pamplona, 1996, pág. 65.

<sup>31</sup> CRUZ VILLALÓN, J., «La prevención de riesgos laborales entre los trabajadores autónomos», ob. cit., pág. 31.

<sup>32</sup> En contra parece pronunciarse BALLESTER PASTOR cuando señala que «cuando el autónomo es empresario-empleador, esta condición cede frente a su condición de autónomo» («La prevención de riesgos del trabajador por cuenta propia en la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo: situación actual y cuestiones pendientes (I)», ob. cit., pág. 24).

autoorganización en la ejecución de la actividad, disposición de materiales e infraestructura propia de carácter económicamente relevante, etc.

Pero, además, y no menos importante, la caracterización del régimen jurídico del TRADE la encontramos presente también en otros preceptos como en el artículo 14 donde se regulan jornada y vacaciones, o en el artículo 13 donde se señalan las materias a determinar por los acuerdos de interés profesional (el modo, tiempo y lugar de ejecución de la actividad u otras condiciones generales de contratación). Las mencionadas referencias, si bien no definen lo que se entiende por trabajo autónomo económicamente dependiente, si nos son útiles a la hora de interpretar el alcance de nociones como habitualidad o dependencia de estos trabajadores. Parece obvio que nuestro legislador ha optado por la recepción en nuestro ordenamiento de un modelo híbrido donde tanto la subordinación jurídica como la dependencia económica se hayan presentes en la delimitación de la figura del TRADE. Efectivamente, de la lectura conjunta de todos los preceptos citados se desprende con claridad que el legislador, a la hora de configurar al TRADE, lo hace predeterminando el colectivo al cual va a ser de aplicación la norma: aquellos TRADEs que prestan sus servicios habitualmente para una empresa, de forma continuada, sometidos a una jornada de trabajo, con un periodo de vacaciones, etc. Es quizá la continuidad en la prestación la nota implícita más destacada ya que de lo contrario sería absurdo plantearse tanto la habitualidad como la existencia de interrupciones debidas a descansos semanales o anuales. Además, con carácter constitutivo, impone que el TRADE perciba de un único empresario, al menos, el 75% de sus ingresos lo cual evidencia la fuerte presencia de la nota de dependencia económica en la configuración jurídica de este colectivo.

En el apartado 2 del art. 11 de la LETA<sup>33</sup> se contienen una serie de previsiones o condiciones (alguna de ellas ya referidas en el apartado anterior por su intrínseca relación con la caracterización de las notas configuradoras y sobre la que no nos reiteraremos [concretamente el apartado a]) que, de forma simultánea, deben concurrir en el TRADE para ser calificado como tal. De ellas, las contenidas en los apartados c), d) y e) no son otra cosa que la «mas que intencionada» explicitación de determinadas notas destipificadoras del trabajo por cuenta ajena

---

<sup>33</sup> Art. 11.2 LETA: “Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá reunir simultáneamente las siguientes condiciones: a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes. b) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente. c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente. d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente. f) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla”.

que confirmarían de esta manera el alejamiento del TRADE del ámbito de aplicación del ET y, por ende, su plena inclusión en el campo del trabajo autónomo. La previsión contenida en el apartado b), en cambio, carece de referente legal y no es otra cosa, como se verá más adelante, que la inclusión de un elemento fáctico de diferenciación sin que exista un claro elemento jurídico de contraposición en el trabajo por cuenta ajena.

a) Así, en el apartado c) se exige que el trabajador aporte los medios materiales que sean económicamente relevantes para el ejercicio de la actividad rompiendo de esa manera la nota de ajenidad, en su más concreta versión o formulación de ajenidad «en los medios de producción»; repárese que se exige que éstos medios sean económicamente relevantes pues de lo contrario, como es sabido, su aportación no invalidaría la existencia de un trabajo por cuenta ajena como señaladamente ha puesto de manifiesto la jurisprudencia en supuestos como el de profesionales vinculados a los medios de comunicación social.

b) El apartado d), por su parte, trata formalmente de romper con la existencia de la dependencia jurídica dotando al TRADE de criterios autoganzativos de su actividad y minimizando la subordinación a las indicaciones técnicas que pudiera recibir de su empresario o cliente. Se mantiene, por tanto, la acepción de dependencia menos invasiva, esto es, la de carácter marcadamente técnico.

c) El apartado e), finalmente, y por si quedaba alguna duda, acaba de raíz con dos de las características más esenciales del trabajo por cuenta ajena: la ajenidad en el riesgo y la deuda de actividad. En virtud de este apartado, el trabajador asume el riesgo y ventura de su actividad y, además, se puntualiza que la contraprestación económica que perciba el TRADE proviene del resultado de su actividad (y no del mero desempeño de la misma).

Por último, el apartado b) introduce un [indeterminado] elemento fáctico de diferenciación respecto de los trabajadores por cuenta ajena que afecta al «modo» como se ejecute la prestación y que, en cualquier caso debe ser «diferente» a como la realizan los trabajadores dependientes. Lo que el legislador busca, en definitiva, es que trabajador dependiente y el TRADE no puedan realizar la misma actividad de forma indistinta sino que, al menos formalmente, deben existir espacios propios de actividad para una y otra clase de trabajadores. Esto, francamente, se nos hace difícil de aceptar si ponemos en relación todos y cada uno de los requisitos que la LETA impone al TRADE ya que no es fácil advertir en qué consistirá la diferencia en el modo de la ejecución. Es más, incluso en determinados sectores para los que la norma ha sido teleológicamente creada (señaladamente, transporte) pueden coexistir y de hecho coexisten ambas formas de prestación de forma indiferenciada.

#### **II.4. Trabajadores por cuenta propia sin asalariados a su cargo que prestan sus servicios en una organización empresarial**

En este grupo podemos incluir aquellos trabajadores que, siendo formalmente autónomos sin asalariados a su cargo, llevan a cabo su prestación insertos en mayor o menor medida en una organización empresarial, en términos de independencia, si bien manteniendo un cierto grado de subordinación respecto de un empresario, sin que la vinculación tenga la solidez, permanencia y dependencia económica como para que puedan ser considerados como TRADES<sup>34</sup>. Señaladamente, muchos de estos trabajadores prestan sus servicios en el sector de la construcción trabajando de forma temporal, cuando no esporádicamente, para un empresario principal o contratista en régimen de coordinación y de cierta subordinación. Dichos trabajadores, como se verá más adelante, son acreedores de un derecho de protección en su actividad, así como deudores del mismo deber para con aquellos otros trabajadores (autónomos o por cuenta ajena) con los que comparta centro de trabajo o actividad. En este grupo, también se encontrarían comprendidos aquellos trabajadores autónomos que “deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa” ex art. 8.5 LETA, los cuales también asumirán determinadas obligaciones en materia preventiva. Este último supuesto como es fácil de advertir, supone una contradicción con el propio concepto de trabajador autónomo contenido en el art. 1 de la LETA, puesto en relación con el art. 11.2. c) del mismo cuerpo legal que implica que es el trabajador autónomo, dependiente económicamente o no, el que aporta la infraestructura y materiales para efectuar la prestación. Este extremo, aparte de suponer una quiebra del concepto de trabajador autónomo –que pone una vez más de relieve que la LETA no ha sabido escapar de la influencia del ET en su configuración– acarrea determinadas consecuencias en materia de prevención de riesgos como veremos más adelante.

#### **II.5. El falso autónomo**

En ocasiones confundido con el trabajo parasubordinado o, en nuestra terminología, con el TRADE, encontramos, por último, un grupo de trabajadores que podemos denominar como «falsos autónomos», que desarrollan su actividad bajo los parámetros típicos del trabajo subordinado (dependencia, ajenidad, remuneración periódica) si bien, formalmente, se encuentra sometido a las obli-

---

<sup>34</sup> Es fundamentalmente el elevado grado de dependencia económica que nuestra norma exige al TRADE, lo que diferencia a estos trabajadores autónomos de tal categoría.

gaciones fiscales y de Seguridad Social propias del trabajo autónomo<sup>35</sup>. Son relaciones bilaterales en las que, si bien parece primar la autonomía de las partes en cuanto al contenido y desarrollo de la prestación, el trabajador se encuentra en una relación de absoluta subordinación tanto técnica como organizativa y económica respecto de la empresa para la que presta sus servicios. En determinadas ocasiones y con objeto de cubrir, en apariencia, el régimen de autonomía, estos trabajadores se constituyen en sociedades cooperativas laborales o en comunidades de bienes creando ficticiamente un entorno probatorio<sup>36</sup> que sirva para tratar de acreditar la supuesta realización de trabajos por cuenta propia. Para el empresario, este fraudulento modo de prestación del trabajo le reporta considerables beneficios tanto en orden a las obligaciones de Seguridad Social<sup>37</sup> como a las obligaciones de naturaleza laboral<sup>38</sup>.

Repárese en que este colectivo, en sí, no constituye una manera o modalidad de prestación de servicios en régimen de autonomía, sino una fraudulenta elusión del contrato de trabajo<sup>39</sup>. No existen, por tanto, problemas o insuficiencias en la regulación laboral, de Seguridad Social o de prevención de riesgos de este colectivo, ya que, en principio, estas normas y la protección por ellas deparada les serían de plena aplicación como trabajadores por cuenta ajena que son. El problema es únicamente de naturaleza fáctica: la realización de negocios simulados en fraude de ley donde se lleva a cabo un acuerdo simulatorio con la finalidad de crear, con engaño, una apariencia falsa, a partir de la cual pueden lograrse finalidades no admitidas por el ordenamiento jurídico.

### III.- LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE SEGURIDAD Y SALUD AL TRABAJO AUTÓNOMO

#### III.1. La Seguridad y Salud de los trabajadores autónomos en la normativa preconstitucional. La Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo

Tras el obsoleto Reglamento General de Seguridad e Higiene de 1940<sup>40</sup> (que supuso la primera norma de carácter general sobre la prevención de riesgos en España), la tan criticada OGSHT de 1971 trata no sólo de actualizar el citado re-

<sup>35</sup> Especialmente compleja es la distinción de estos trabajadores en la terminología de la OIT. Sobre el particular, BRIONES GONZÁLEZ, C., "El trabajo en régimen de subcontratación, o el extraordinario tránsito de la locatio conductio operis a la parasubordinación de la mano de un Proyecto de Convenio y Recomendación de la OIT", en *RR.LL.*, Tomo I, 1998, págs. 1118 y ss.

<sup>36</sup> Facturas de compra de materiales y de maquinaria, prestación para una pluralidad de empresarios, etc.

<sup>37</sup> Así, por ejemplo, la base de cotización se establece de conformidad con las bases mínimas vigentes y no por el salario efectivamente percibido.

<sup>38</sup> Amplísimas jornadas, inexistencia de vacaciones y de indemnización por finalización de contrato, entre otros (sobre éstos y otros aspectos del trabajo de falsos autónomos, CERDA MICO, A, "La ingeniería laboral del Outsourcing?", en *Aranzadi Social*, vol. V, 1998, págs. 1205-1206).

<sup>39</sup> Esta y otras situaciones fraudulentas en la contratación en RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F., "La configuración anómala del contrato de trabajo: simulación, interposición, trabajo negro" en VV.AA. *Aspectos de la contratación laboral*, CGPJ, Madrid, 1992, págs. 196 y ss.

<sup>40</sup> Aprobado por Orden de 31 de enero de 1940.



glamento a las nuevas técnicas y métodos de trabajo, sino también de sentar las bases para la unificación de la muy dispersa legislación existente sobre la materia que se había venido gestado durante décadas desde una visión netamente prevencionista<sup>41</sup>. Es por ello que se ha visto en esta norma una vocación generalista y universalista cuyo ámbito de aplicación, a los efectos de lo que aquí interesa, no solo comprendía las tradicionales relaciones de trabajo asalariadas sino todas aquellas que se encontrasen bajo la cobertura del Sistema de Seguridad Social (art.1 OGSHT: “A las disposiciones de esta Ordenanza se ajustará la protección obligatoria mínima de las personas comprendidas en el ámbito de protección de la Seguridad Social [...]”). Partiendo del hecho de que a la fecha de aprobación de la OGSHT el trabajador autónomo ya se encontraba integrado en el Sistema de Seguridad Social a través del RETA, se podría interpretar que, efectivamente, las medidas preventivas contenidas en la OGSHT eran también de aplicación al colectivo de los trabajadores autónomos<sup>42</sup>. Esta interpretación se vería además corroborada por la literalidad del art. 12 de la citada norma que, bajo la rúbrica “Extensión de las obligaciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza”, disponía que las “obligaciones, derechos y responsabilidades que en esta Ordenanza se establecen serán, asimismo, con carácter general y en la medida que fuera necesario para prevenir riesgos profesionales a las personas comprendidas en el ámbito del mismo, aun cuando en ellas no concurra la condición de empresario ni la de trabajador por cuenta ajena [...]”.

De esta manera, y partiendo de un concepto omnicomprendivo de trabajador –que casi nos recuerda a los postulados teóricos en su día enunciados por SINZHEIMER<sup>43</sup>– el colectivo de los trabajadores autónomos quedaba, al menos formalmente, integrado en la nueva dinámica estatal diseñada para la prevención

---

<sup>41</sup> La OGSHT dispone la apertura de una pluralidad de canales de actuación y reflexión cuyo esquema, se mantiene, con la corrección necesaria que impone la CE, hasta la aprobación de la LPRL (GONZALEZ-POSADA MARTINEZ, E., “La seguridad y salud de los trabajadores”, en *El modelo social de la Constitución Española de 1978*, MTAS, Madrid, 2003, pág. 762). La OGSHT y demás normas coetáneas, que en ocasiones han sido calificadas como obsoletas desde el momento mismo de su nacimiento, tenía, desde un punto de vista finalista, un marcado carácter prevencionista, si bien, “su visión del papel que les correspondía desempeñar a los empresarios y trabajadores era inaceptable si se leía desde la Constitución” (SEMPERE NAVARRO, A. V., et alia, *Derecho de la Seguridad y Salud en el Trabajo*, Civitas, Madrid, 2001, 3ª Ed., pág.37).

<sup>42</sup> Sobre el particular, véase LOZANO LARES, F., “La protección de la seguridad y salud laboral de los trabajadores autónomos”, en *Documentación Laboral*, núm. 83, 2008, pág. 211.

<sup>43</sup> Hace ya bastantes décadas SINZHEIMER propugnaba la creación de un Derecho del Trabajo amplio, extenso, que se extendiera a todas las relaciones de los trabajadores y no solo aquellas derivadas de la existencia de un contrato de trabajo. Para SINZHEIMER el Derecho del Trabajo debe evolucionar pasando a constituir un Derecho Social “que no sólo nace de la noción abstracta de persona, sino de la aparición concreta del hombre necesitado” (*Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo*, Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social, MTSS Madrid, 1984, pág. 71-72).

los riesgos derivados del trabajo aunque, ciertamente, no es posible encontrar en la Ordenanza de referencia previsión específica alguna que incida expresamente en el trabajo por cuenta propia. Es más, de la lectura de la citada norma se desprende con claridad que la misma, teleológicamente, esta ideada preferentemente para su aplicación en los centros fabriles de corte cuasi fordista, que en aquella época todavía eran considerados como los entornos típicos donde se desarrollaba el trabajo por cuenta ajena.

### **III.2. La proyección de las previsiones de la CE en materia de Seguridad y Salud sobre los trabajadores autónomos**

Como es bien sabido, la inserción de la Seguridad y Salud en el trabajo en nuestro texto constitucional no se realiza mediante el reconocimiento de un derecho<sup>44</sup>, sino que se configura como un mandato a los poderes públicos de carácter programático contenido en su Capítulo III. Efectivamente, el art. 40.2 CE dispone que “los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados”. Este precepto, como ha sido reiteradamente puesto de manifiesto por la doctrina, no es otra cosa que una especificación de la tutela de la salud prevista en el art. 43.1 CE y que, por otro lado, guarda conexión, íntima o más remota, fundamentalmente, con los artículos, 9.2 CE, 15, 41, 45 y 149.1.7 CE<sup>45</sup>.

A la vista de la interacción de los preceptos constitucionales citados y, en general, teniendo en cuenta el tratamiento deparado por la CE a los aspectos sustantivos del trabajo (señaladamente, entre otros, el art. 35 en sus dos apartados) cabe ahora preguntarse si nuestro texto constitucional ampara realmente la protección del trabajador autónomo en materia de seguridad y salud en el trabajo o si, por el contrario, debemos entender que las previsiones constitucionales se encuentran teleológicamente dirigidas al colectivo de los trabajadores por cuenta ajena, adoptando con ello una línea continuista en la configuración de la Seguridad y Salud que, salvo interpretaciones como la anteriormente realizada res-

---

<sup>44</sup> GONZÁLEZ ORTEGA, en cambio, entiende que “el trabajador tiene un derecho constitucionalmente reconocido a la protección de la salud laboral, ya sea como derecho autónomo, sobre la base del art. 40.2 CE, ya sea como derecho derivado del más genérico derecho a la protección de la salud general, combinado con los mandatos de los arts. 43 y 40.2 CE” (“Derecho a la integridad física y a la prevención de riesgos laborales”, en *Las transformaciones del Derecho del Trabajo en el marco de la Constitución española*, La Ley, Madrid, 2006, pág. 782).

<sup>45</sup> Sobre el particular, con abundantes referencias bibliográficas, véase, CARDENAL CARRO, M. /ARIAS DOMÍNGUEZ, A., “Incardinación constitucional de la salud laboral: fundamento y principios inspiradores”, en *El modelo social de la Constitución Española de 1978*, ob. cit., pág. 738; GONZÁLEZ ORTEGA, S., “Derecho a la integridad física y a la prevención de riesgos laborales”, en *Las transformaciones del Derecho del Trabajo en el marco de la Constitución española*, ob. cit. pág. 781;

pecto de la OGSHT, se proyecta esencialmente sobre el trabajo salarialmente remunerado. Esto es, se trata de analizar si la excesiva laboralización de la seguridad e higiene en el trabajo tiene taxativas repercusiones, también, en el ámbito subjetivo de aplicación de las previsiones constitucionales sobre la materia.

A nuestro juicio, parece evidente que de la literalidad del primer apartado del art. 35 CE –“todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente [...]” no parece deducirse ninguna limitación que excluya del ámbito constitucional del “trabajo” a los trabajadores autónomos, de donde se colige que las previsiones de este precepto se proyectan tanto a trabajadores asalariados como autónomos. De hecho, el cronológicamente posterior Estatuto de los Trabajadores a cuya creación hace referencia el segundo apartado del precepto, contempla expresamente, por exclusión, la posible aplicabilidad de las normas laborales al trabajo autónomo en su Disposición Final Primera al disponer que “El trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal disponga expresamente”. Esta Disposición, presente incluso en el art. 1.2 de la Ley de Relaciones Laborales<sup>46</sup>, no supone otra cosa que la concreción de una vía que, expresamente, deja el camino expedito para una posible ampliación del ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo a determinadas facetas o modalidades del trabajo por cuenta propia superando, de esa manera, la configuración tradicional de nuestra disciplina basada en la rigurosa presencia de las notas de dependencia, ajenidad y remuneración, y atendiendo, ahora, a otro tipo de criterios o macrocriterios que se centran, ante todo, en la finalidad tuitiva y protectora de nuestra legislación<sup>47</sup>. No obstante lo anteriormente referido, lo cierto es que nuestra jurisprudencia, constitucional y ordinaria, ha venido interpretando el derecho del trabajo como una disciplina aplicable a los trabajadores asalariados lo cual, indirectamente, expulsaría al trabajador autónomo de la órbita de la normativa prevencionista que, con independencia de la intervención de otras disciplinas, se configura como netamente laboral. Pero a este respecto debemos de tener presente que los conflictos suscitados ante los órganos jurisdiccionales han sido, generalmente, vinculados al trabajo asalariado lo cual implica, lógicamente, la prevalencia que liga las decisiones judiciales con el derecho del trabajo<sup>48</sup>. Conviene reparar, además, en que el trabajador autónomo tiene, en igual

---

<sup>46</sup> La Disposición Final 1ª del ET es copia literal del artículo 1.2 de la LRL. Por otro lado, ya en la Exposición de Motivos de esta norma se apuntaba que su “ámbito de aplicación material se extiende a toda relación laboral por cuenta y dependencia ajenas y también, en los aspectos que le sean aplicables, al trabajo autónomo y por cuenta propia”.

<sup>47</sup> VALDÉS ALONSO, A., “Trabajo por cuenta propia (En torno a la Disposición Final 1ª)”, en *El Estatuto de los Trabajadores 20 años después*, Edición especial del número 100 de la REDT, Civitas, Madrid, 2000, pág. 1703.

<sup>48</sup> MARTINEZ ABASCAL, V. A., “Derecho al trabajo y políticas de empleo”, en *El modelo social de la Constitución Española de 1978*, ob. cit., pág. 1308-1309.

medida que el trabajador por cuenta ajena, un interés legítimo en la consecución del pleno empleo a que hace referencia el art. 40.1 CE de manera que, al menos en el ejercicio de esta faceta, el trabajador autónomo sería receptor de un sector de la normativa laboral, esto es, la dedicada al empleo<sup>49</sup>.

Llegados a este punto, es evidente que el concepto de trabajador a efectos de su protección y tutela por parte del Derecho del Trabajo y, por ende, de la normativa de seguridad y salud en el trabajo, debe superar el marco estricto de una relación subordinada o dependiente articulada a través del contrato de trabajo. Si la evolución del concepto de subordinación nos ha demostrado su elasticidad y adaptabilidad a las situaciones cambiantes, parece que en la actualidad, más que nunca, el ámbito de aplicación de las normas laborales no puede quedar constreñido a la noción de trabajo asalariado típico. En este sentido debemos tener muy presente lo que ya auguraba Bayón Chacón hace tiempo, que "la protección legislativa a los que viven de su trabajo no es un problema jurídico estático y resuelto ya para siempre o para largos años, sino un fenómeno dinámico y vivo"<sup>50</sup>. Con independencia de que algún sector de la doctrina considere que se debe "relativizar [...] el alcance de la oposición entre trabajo dependiente e independiente"<sup>51</sup>, lo cierto es que dicha diferenciación existe, mas no debe ser —como en ocasiones no lo ha sido— obstáculo para la ampliación del ámbito subjetivo del Derecho del Trabajo a otros «trabajadores» necesitados de protección. Repárese en que no se pretende hacer desaparecer la diferencia entre el trabajo dependiente y el trabajo autónomo ni privar al Derecho del Trabajo de un marco referencial basado en la prestación de servicios por cuenta ajena, con dependencia y remuneración salarial; "las fronteras que el contrato de trabajo marca seguirán delimitando su esfera de actuación"<sup>52</sup>. Pero el Derecho del Trabajo no se puede limitar tan sólo a las relaciones normadas a través del contrato de trabajo, sino que tiene que superar esa concepción penetrando en nuevas formas de prestación de trabajo aun cuando éstas se encuentren desprovistas de las notas configuradoras típicas de la relación laboral. Mantener un concepto estricto de trabajador basado únicamente en la existencia de la relación contractual supondría, hoy más que nunca, mantener en vigor un Derecho que se encuentra situado de espaldas a la realidad, un Derecho, como anteriormente

---

<sup>49</sup> Ibidem.

<sup>50</sup> "El ámbito de aplicación personal de las normas del Derecho del Trabajo", en RPS, núm. 71, 1966, pág. 6.

<sup>51</sup> SUPIOT, A., "Introducción a las reflexiones sobre el trabajo", en Revista Internacional de Trabajo, vol. 115 (1996), núm. 6, pág. 667.

<sup>52</sup> CASAS BAAMONDE, M.E. et alia, "Trabajo y empleo. Transformaciones del trabajo y futuro del Derecho del Trabajo en Europa", ob. cit., pág. 18.

señalábamos, que podría correr el riesgo de normar únicamente relaciones de trabajo de «minorías» o de trabajadores «no actuales» dejando fuera de su protección a las cada vez más frecuentes formas atípicas de prestación del trabajo<sup>53</sup>.

Esta idea de un Derecho del Trabajo omnicomprensivo de las relaciones o situaciones basadas o, al menos, referenciadas en el «trabajo» no es nueva. Hace ya bastantes décadas, como hemos señalado, SINZHEIMER propugnaba la creación de un Derecho del Trabajo amplio, extenso, que se extendiera a todas las relaciones de los trabajadores y no solo aquellas derivadas de la existencia de un contrato de trabajo<sup>54</sup>. Para SINZHEIMER el Derecho del Trabajo debe evolucionar pasando a constituir un Derecho Social "que no sólo nace de la noción abstracta de persona, sino de la aparición concreta del hombre necesitado"<sup>55y56</sup>. La tarea fundamental que puede y debe asumir hoy el Derecho del Trabajo es la de "configurar unas reglas de juego y un nivel de garantías adecuado también para esas formas de empleo [atípicas], aunque no necesariamente con un sentido restrictivo y prohibitivo, sino con el de establecer las formas adecuadas de tutela individual y colectiva para evitar que los valores y garantías constitucionales vengan desconocidos para este creciente sector de mano de obra"<sup>57</sup>. Desde esta óptica parece evidente que el trabajador autónomo, hoy por hoy, debe ser acreedor de la condición de «sujeto» del Derecho del Trabajo; condición que, sin pretender desnaturalizar la esencia del ordenamiento iuslaboralista [que, repetimos se basa y se basará sobre el concepto de trabajador dependiente], justifique el acceso a determinados niveles de protección social de los cuales se encuentra necesitado. Y todo ello, con independencia de la más o menos reciente promulgación de la LETA que, si bien colma un vacío formal regulatorio sobre las condiciones generales de la prestación de servicios de estos trabajadores, lo cierto es ni mucho menos aborda de forma clara y definitiva la problemática de este colectivo.

---

<sup>53</sup> Y es que, como señala RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, "fuera de la regulación del trabajo subordinado está el desierto normativo, la impunidad o la dictadura de un mercado que encuentra una amplia oferta de mano de obra disponible en las condiciones que sea e indefensa jurídica e institucionalmente" ("Economía sumergida y empleo irregular", en RR.LL., Tomo I, 1985, pág. 44).

<sup>54</sup> Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo, ob. cit., pág. 71

<sup>55</sup> SINZHEIMER, H., "Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo", ob. cit., pág. 72.

<sup>56</sup> En similar sentido, DEL PESO Y CALVO, hace ya más de tres décadas, concluía en la necesidad de "proponer que el ámbito personal de protección del derecho del trabajo, hoy reducido a determinadas categorías de trabajadores que legalmente son admitidos como tales, se amplíe protegiendo a todos aquellos que realizan un esfuerzo de la clase que sea, siempre que lo efectúen para atender a sus necesidades, y coadyuvar, mediante ese esfuerzo realizado siempre al servicio de otro, a la elevación de la Economía de las Naciones" ("El ámbito de aplicación personal de las normas del Derecho del Trabajo", en *Revista de Política Social*, núm. 71, 1966, pág. 114).

<sup>57</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M., "Contratación temporal y nuevas formas de empleo", en RR.LL., Tomo I, 1989, pág. 51.

En conclusión, de una interpretación literal del art. 35 CE, conjugada con la actual valoración que se ha venido realizando de los límites que comprenden la disciplina iuslaboralista, no cabe duda de que el trabajo autónomo es constitucionalmente acreedor de la protección que le pueda brindar la normativa de prevención de riesgos laborales.

### III.3. El trabajo autónomo en la LPRL

La LPRL supuso un cambio de orientación, al menos formal y explícito, en lo que respecta a la delimitación de los sujetos a los que se pretende proteger mediante las técnicas preventivas. De esta manera, como reza su Exposición de Motivos, esta Ley tiene “una vocación de universalidad [...] en cuanto dirigida a abordar, de manera global y coherente, el conjunto de los problemas derivados de los riesgos relacionados con el trabajo, cualquiera que sea el ámbito en el que el trabajo se preste”, superando la tradicional vinculación que la materia preventiva guardaba con el trabajo ejecutado por cuenta ajena<sup>58</sup>. No obstante la declaración programática trascrita, lo cierto es que la norma se estructura sobre una serie de inclusiones y exclusiones (art. 3) que limitan o precisan la aplicabilidad de la LPRL a determinados colectivos. Desde este punto de vista, el ámbito de aplicación de la norma, aun superando el tradicionalmente establecido por el Derecho del Trabajo, “no contiene una aplicación uniforme para todos los colectivos de trabajadores a los que inicialmente se dirige”<sup>59</sup>

En lo que respecta al colectivo de los trabajadores autónomos, la norma se manifiesta un tanto ambigua en lo respecta a su aplicabilidad, efectuado tan sólo tres escuetas referencias en su articulado:

a) Por un lado, en el apartado primero del precitado art. 3 LPRL se dispone que esta norma se aplica “sin perjuicio [...] de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos”. Aun cuando algún sector de la doctrina ha creído ver en esta referencia la inclusión de este colectivo en el ámbito de aplicación de la ley<sup>60</sup>, opinamos, con Sempere Navarro, que el sentido de dicho precepto es justamente el contrario. Importadores, fabricantes, suministradores y trabajadores autónomos se encuentran excluidos de la norma salvo en lo referente a los derechos y obligaciones que para ellos puedan derivarse; es, por tanto, una exclusión relativa. Esta genérica previsión atiende al hecho de que, como veremos más adelante (art. 24.5 LPRL), la actividad del trabajador autónomo puede

<sup>58</sup> SEMPERE NAVARRO, A. V., et alia, *Derecho de la Seguridad y Salud en el Trabajo*, ob. cit., pág. 55.

<sup>59</sup> ESCUDERO PRIETO, A., *La prevención de riesgos laborales y descentralización de la actividad productiva*, REUS, Madrid, 2009, pág. 405.

<sup>60</sup> ALONSO-OLEA GARCÍA, B. “La prevención de riesgos laborales del trabajador autónomo”, en *Aranzadi Social*, núm. 16, 2009, pág.109. En similar sentido, citado por la autora, FERNANDEZ MARCOS, L., *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su régimen jurídico sancionador*, Dykinson, 2001, segunda edición, pág. 33.



afectar a las condiciones de seguridad de otros colectivos que, estos sí, se encuentran plenamente integrados en el ámbito de aplicación de la norma<sup>61</sup>. Se ha utilizado, en este caso, la misma técnica legislativa que se aplicó en la Disposición Final Primera del ET, mediante la cual se excluye al colectivo de trabajadores autónomos del ámbito subjetivo de aplicación de la norma si bien, de forma simultánea, se deja abierta la posibilidad de que, de forma puntual, dicha norma pueda generar derecho u obligaciones para los trabajadores de referencia.

b) En segundo lugar, art. 15.5 LPRL dispone que “podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal”. En virtud del citado precepto, el trabajador autónomo se encuentra facultado para suscribir un autoseguro de cobertura de daños por un trabajo no protegido<sup>62</sup>. Entendemos que este oscuro precepto se está refiriendo a la cobertura de los daños que el trabajador autónomo pueda generar a terceros por sus acciones u omisiones en materia preventiva<sup>63</sup>. Para LOZANO LARES, en cambio, la autorización contenida en el art. 15.5 LPRL podría ser utilizada por el trabajador autónomo “para efectuar el aseguramiento de su propia protección personal, cubriendo así su deber de autoprotección, o bien para concertar un seguro privado de accidentes de trabajo que cubriera las consecuencias lesivas que para el mismo pudiera generar la materialización del riesgo profesional”<sup>64</sup>. A este respecto, se nos antoja difícil entender el objeto de un seguro de “autoprotección” de riesgos laborales que no venga referido a cuestiones indemnizatorias para terceros, ya que si a lo que efectivamente se refiere la norma, como sugiere el citado autor, es a la contratación de un seguro de accidentes derivados del desarrollo de la actividad, dicha contratación no requeriría una autorización legal alguna. Repárese en que el precepto no impone la obligación de aseguramiento del trabajador autónomo, sino que tan sólo deja abierta la posibilidad de que dichos trabajadores opten voluntariamente por la cobertura de determinadas contingencias.

---

<sup>61</sup> SEMPERE NAVARRO, A. V., *et alia*, *Derecho de la Seguridad y Salud en el Trabajo*. ob. cit., pág. 68.

<sup>62</sup> LAHERA FORTEZA, J., “Prevención de riesgos laborales de los autónomos tras la ley 54/2003 y el Real Decreto 171/2004”, en *Documentación Laboral*, núm. 70, 2004, pág. 91.

<sup>63</sup> GARCÍA MURCIA, J., “Trabajo autónomo y seguridad y salud en el trabajo”, ob. cit., pág. 147.

<sup>64</sup> “La protección de la seguridad y salud laboral de los trabajadores autónomos”, ob. cit., pág. 221.



c) En tercer lugar, el artículo 24 LPRL, en su apartado quinto, dispone que, en el ámbito de la coordinación de las actividades empresariales cuando dos o más empresas concurren en un mismo centro de trabajo, “los deberes de cooperación y de información e instrucción [que recaen sobre los empresarios concurrentes (apartados 1 y 2 del art. 24)] serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo”. Teleológicamente, el precepto persigue la protección de los trabajadores partiendo del hecho de que la coexistencia de varios empresarios en un mismo centro de trabajo genera un factor de riesgo o expresado en otras palabras, en estos supuestos de concurrencia “los trabajadores se encuentran afectados, además de por los riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, por los propios de actividades que, impulsados por una organización diferente a la suya, se llevan a cabo en su cercanía”<sup>65</sup>. Repárese en que se imponen deberes de cooperación, información e instrucción respecto de los trabajadores autónomos, pero no se hace referencia alguna al deber de vigilancia sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales a que hace referencia el art. 24.3 LPRL, lo cual induce a pensar que el legislador parte del hecho de que dicha obligación le corresponde asumirla al propio trabajador autónomo<sup>66</sup>. Como veremos más adelante, la LETA, en su art. 8.4, ha venido a paliar en parte esta carencia estableciendo este deber de vigilancia con carácter general del empresario para con los trabajadores autónomos contratados, deber que por otro lado ya encontrábamos en el con carácter sectorial en el art. 11.2 del RD 1627/1997<sup>67</sup> cuando disponía que “Los contratistas y los subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados [...]”.

Con independencia de los posteriores desarrollos legislativos que tratan de corregir las deficiencias del art. 24.5 LPRL, lo cierto es que dicho precepto, stricto sensu, se encuentra orientado, no tanto a la protección del trabajador autónomo, al que trata como empresario, sino realmente al trabajador por cuenta ajena con el que comparte el mismo espacio físico de trabajo. Desde este planteamiento, el trabajador autónomo es contemplado por la norma como un destinatario indirecto de las medidas preventivas<sup>68</sup>. Ello no impide que el legislador, con rigor, califique como infracción

<sup>65</sup> SEMPERE NAVARRO, A. V., *et alia*, *Derecho de la Seguridad y Salud en el Trabajo*. ob. cit., pág. 68.

<sup>66</sup> ALONSO-OLEA GARCÍA, B. “La prevención de riesgos laborales del trabajador autónomo”, ob. cit., pág. 110.

<sup>67</sup> Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción (BOE núm. 256, de 25 de octubre).

<sup>68</sup> ESCUDERO PRIETO, A., *La prevención de riesgos laborales y descentralización de la actividad productiva*, REUS, Madrid, 2009, pág. 409.

grave en el art. 12.13 de la LISOS “No adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, o los empresarios a que se refiere el artículo 24.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales” y como infracción muy grave en el art. 13.7 LISOS cuando este incumplimiento se sitúe en un entorno productivo en que se lleven a cabo “actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales”.

De lo anteriormente expuesto es fácil concluir que los trabajadores autónomos, aun cuando sean objeto de una exigua regulación en la LPRL, no son destinatarios reales de la misma salvo en los aspectos marginales a que se ha hecho referencia<sup>69</sup>, lo cual rompe, sin duda, la pretendida vocación universal a que hacía referencia la propia norma en su Exposición de Motivos. La presencia del trabajador autónomo en el texto de la LPRL responde a un planteamiento un tanto tangencial, en cuanto que estos trabajadores no son considerados en sí mismo como dotados de individualidad sino como un mero eslabón dentro de un proceso empresarial en el que el elemento realmente relevante sigue siendo el trabajador por cuenta ajena<sup>70</sup>. En definitiva, la LPRL tan sólo impone deberes al trabajador por cuenta propia para proteger a terceros, los trabajadores por cuenta ajena que concurren con el trabajador autónomo en un mismo centro laboral<sup>71</sup>.

### **III.4. La prevención de riesgos del trabajador autónomo en los reglamentos posteriores a la LPRL**

*III.4.1. El trabajo autónomo en el Real Decreto 171/2004, por el que se desarrolla el art. 24 de la Ley 31/1995*

El art. 3 de la Ley 54/2003<sup>72</sup> añade un nuevo apartado 6 al art. 24 de la LPRL, por el que se establece de manera expresa la necesidad de desarrollar reglamentariamente las previsiones que en materia de coordinación de actividades empresariales regula el citado artículo. El cumplimiento de dicho mandato se

---

<sup>69</sup> SEMPERE NAVARRO, A. V., et alia, *Derecho de la Seguridad y Salud en el Trabajo*. ob. cit., pág. 68.

<sup>70</sup> Así, para GARCÍA MURCIA, «La atención que nuestra normativa de seguridad y salud en el trabajo presta a los trabajadores autónomos esta, de alguna manera, sesgada por esa perspectiva: no importa - podríamos decir- el trabajador en sí mismo considerado sino su participación en un proceso que puede generar riesgos laborales para otros, y en especial, para los trabajadores asalariados implicados en la actividad empresarial correspondiente» (“Trabajo autónomo y seguridad y salud en el trabajo”, ob.cit., pág. 143).

<sup>71</sup> LAHERA FORTEZA, J., “Prevención de riesgos laborales de los autónomos tras la ley 54/2003 y el Real Decreto 171/2004”, ob. cit. pág. 90.

<sup>72</sup> Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales (B.O.E. núm. 298, de 13 de diciembre).

materializa, con carácter general, en el RD 171/2004<sup>73</sup>, colmando las expectativas de especificación de los deberes de cooperación, información y coordinación en prevención de riesgos laborales en las situaciones de concurrencia de actividades empresariales en un mismo centro de trabajo<sup>74</sup>. En lo que aquí interesa, las referencias al trabajador autónomo –fruto de la conexión del art. 24.5 con los arts. 24.1 y 24.2, todos de la LPRL– se encuentran presentes en los artículos 4.1 y 9.4 del citado RD. El art. 4.1 declara que el deber de cooperación “será de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos concurrentes en el centro de trabajo”. Por su parte, el art. 9.4 extiende las medidas de prevención del empresario titular “a todas las empresas y trabajadores autónomos que desarrollen actividades en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre el empresario titular y ellos”. De esta manera, como ya se señalaba en la Exposición de Motivos del RD 171/2004, se confirma que “los deberes de cooperación y de información afectan a los trabajadores autónomos de la misma manera que a las empresas cuyos trabajadores desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo”

En virtud de la inclusión de los trabajadores autónomos en el RD 171/2004, se configuran de forma precisa el conjunto de deberes y derechos del trabajador autónomo en materia de prevención de riesgos en los términos que a continuación se relacionan:

- a) En virtud del art. 4.2 RD 171/2004, el trabajador autónomo debe informar a las empresas concurrentes y ser informado por las mismas sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo y que puedan afectar a los trabajadores de otras empresas o a ellos mismos, especialmente cuando estos riesgos puedan verse agravados por circunstancias derivadas de la situación de concurrencia empresarial. El art. 4.3 RD 171/2004, por otro lado, establece la obligación al trabajador autónomo de “comunicar de inmediato toda situación de emergencia susceptible de afectar a la salud o la seguridad de los trabajadores presentes en el centro de trabajo”.
- b) En lo que respecta a los deberes de coordinación en la prevención de riesgos laborales, el trabajador autónomo debe participar de los medios de coordinación a que hace referencia el art. 11 RD 171/2004 y que se pueden sintetizar entre otros en el intercambio de información, celebración

---

<sup>73</sup> Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el art. 24 de la Ley 31/1995 (B.O.E. núm. 27, de 31 de enero; Rect. B.O.E. núm. 60, de 10 de marzo).

<sup>74</sup> LAHERA FORTEZA, J., “Prevención de riesgos laborales de los autónomos tras la ley 54/2003 y el Real Decreto 171/2004”, ob. cit. pág. 95.

de reuniones periódicas, reuniones conjuntas con los comités de seguridad y salud o impartición de instrucciones, todo ello en el marco de lo prevenido en los arts. 5 y 12 del RD 171/2004.

c) En aquellos supuestos en que, además de concurrir trabajadores de diversas empresas, existe la figura de un empresario titular del centro de trabajo, surgen para el trabajador autónomo una serie de derechos y deberes en virtud de la interpretación conjunta de los arts. 7.1, 8 y 9.4 RD 171/2004. De esta manera, en primer lugar, el empresario titular del centro de trabajo debe informar a los trabajadores autónomos “sobre los riesgos propios del centro de trabajo [...], las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se deben aplicar”. En segundo lugar, de conformidad con el art. 8.1 puesto en relación con el art. 9.4, ambos del RD 171/2004, debe dar instrucciones a los trabajadores autónomos “para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y sobre las medidas que deben aplicarse cuando se produzca una situación de emergencia”. Estas instrucciones, que deberán ser suficientes y adecuadas a los riesgos existentes, se deberán proporcionar antes del inicio de las actividades así como cuando se produzca un cambio en los riesgos existentes. Por si cabía alguna duda, el art. 9.4 RD 171/2004, nos confirma que las medidas relativas a la información e instrucciones a que hemos hecho referencia son de aplicación a los trabajadores autónomos, exista o no relación jurídica entre el empresario titular y ellos.

En conclusión, en lo que se refiere a la situación de los trabajadores autónomos, el RD 171/2004 supone un avance positivo en tanto en cuanto ahora se les especifica con claridad el alcance de los deberes y derechos de coordinación y de información y de instrucción tendentes a la protección de terceros en los supuestos de concurrencia empresarial. Pero ello no significa que se haya operado un cambio de criterio respecto del espíritu del art. 24 LPRL, que sigue siendo el de ordenar la protección de los trabajadores asalariados pertenecientes a empresas cuyas actividades concurren con las de trabajadores autónomos contratados en un mismo centro de trabajo<sup>75</sup>.

---

<sup>75</sup> LAHERA FORTEZA, J., “Prevención de riesgos laborales de los autónomos tras la ley 54/2003 y el Real Decreto 171/2004”, ob. cit. pág. 97.

### III.4.2. El trabajo autónomo en el RD 1627/1997, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción

Con carácter sectorial, el ya citado RD 1627/1997<sup>76</sup> aborda la seguridad y salud de los trabajadores autónomos desde la óptica de su actuación en contrata o subcontratas intervinientes en el sector de la construcción. Esta norma, como es sabido, proviene de la transposición a nuestro ordenamiento de la Directiva 92/57/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles<sup>77</sup>, instrumento comunitario que se justifica, como se indica en su Quinto Considerando, desde el convencimiento de “que las obras de construcción temporales o móviles constituyen un sector de actividad que implica riesgos particularmente elevados para los trabajadores”. Riesgos elevados que, añadimos nosotros, provienen, por un lado, de las especiales e intrínsecas condiciones de peligrosidad y siniestralidad que viene padeciendo este sector de actividad, y, por el otro, de las peculiares condiciones de estructura empresarial y de gestión de la actividad, condicionada por la presencia de agentes ajenos a la organización empresarial<sup>78</sup>.

En el RD 1627/1997, la presencia de los trabajadores autónomos es más extensa y concreta<sup>79</sup> que en la normativa precedente ya vista, inaugurando un escenario jurídico singular donde este colectivo es destinatario natural de las normas de seguridad y salud en el trabajo<sup>80</sup>, rompiendo de esa manera la exclusión derivada del modelo general que se contiene en la LPRL y que atiende,

---

<sup>76</sup> Este RD 1627/1997 se ha visto modificado durante su vigencia por el Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención; el Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción. Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción; Real Decreto 604/2006, de 19 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción; Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura.

<sup>77</sup> DOL 245, de 26.8.1992.

<sup>78</sup> GARCIA GUTIÉRREZ, M. L., “Régimen jurídico de los trabajadores autónomos en materia de prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción. Su problemática”, en *Documentación Laboral*, núm. 70, 2004, pág. 112.

<sup>79</sup> BALLESTER PASTOR, I., “La prevención de riesgos del trabajador por cuenta propia en la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo: situación actual y cuestiones pendientes (II)”, en *Tribuna Social*, núm. 221, 2009, pág. 16.

<sup>80</sup> LAHERA FORTEZA, J., “Prevención de riesgos laborales de los autónomos tras la ley 54/2003 y el Real Decreto 171/2004”, ob. cit. pág. 98.

como vimos, fundamentalmente, al trabajador por cuenta ajena. De esta manera, ahora, asistimos, por un lado, a la implicación de la empresa contratante en los riesgos del trabajador autónomo; y por el otro, se incide en la autoprotección de la salud del trabajador por cuenta propia. En definitiva, esta regulación se hacía necesaria para extender a todos los implicados en las cadenas de subcontratación de este sector de actividad una necesaria cultura preventiva, de la cual, el trabajador autónomo, quizá más que nadie, suele ser el más desprotegido<sup>81</sup>.

Analicemos seguidamente, los elementos básicos que configuran el régimen preventivo del trabajador autónomo en el RD 1627/1997:

a) En cuanto a su contenido, con carácter general, la norma disciplina el ejercicio de los deberes generales de cooperación, coordinación e información en prevención de riesgos laborales cuando concurren varias empresas en una obra de construcción, entendiéndose por tal, “cualquier obra, pública o privada, en la que se efectúen trabajos de construcción o ingeniería civil” (art. 2.1. a) RD 1627/1997)<sup>82</sup>. La entrada en vigor del RD 171/2004, anteriormente estudiado, se realizó de forma coordinada con esta norma, previendo en su DA1<sup>a</sup> que “Las obras incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, se regirán por lo establecido en el citado Real Decreto”. Desde el punto de vista subjetivo, y a los efectos que ahora interesan, es importante destacar que el RD 1627/1997, en su art. 2.1. j) aporta una propia definición de trabajador autónomo, que identifica con la “persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra”, especificando a renglón seguido que “Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista a efectos del presente Real Decreto”.

---

<sup>81</sup> BALLESTER PASTOR, I., “La prevención de riesgos del trabajador por cuenta propia en la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo: situación actual y cuestiones pendientes (II)”, ob. cit. pág. 16.

<sup>82</sup> El Anexo I de la norma específica, entre otras, las obras de Excavación, Movimiento de tierras, Construcción, Montaje y desmontaje de elementos prefabricados, Acondicionamiento o instalaciones, Transformación, Rehabilitación, Reparación, Desmantelamiento, Derribo, Mantenimiento, Conservación, Trabajos de pintura y de limpieza y Saneamiento. En virtud del art. 1.2. este Real Decreto no será de aplicación a las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas o por sondeos, que se regularán por su normativa específica.

b) En lo que respecta a los deberes empresariales de prevención de riesgos laborales respecto del trabajador autónomo, el art. 2.3 RD 1627/1997, en conexión con los apartados 11.1.d) y 11.2 del mismo cuerpo legal, establece unos deberes del promotor de la obra respecto del trabajador autónomo contratado. Así, partiendo de la asimilación realizada en el precitado art. 2.3 del promotor con el contratista en los supuestos de contratación de trabajadores autónomos (“Cuando el promotor contrate directamente trabajadores autónomos para la realización de la obra o de determinados trabajos de la misma, tendrá la consideración de contratista respecto de aquéllos a efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto”), el promotor debe informar y proporcionar las instrucciones adecuadas a los trabajadores autónomos sobre todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra ( art. 11.1d) RD 1627/1997). Recae, por tanto, sobre el promotor la obligación de elaborar el Estudio como de elaborar el Plan relativo a los trabajos o fases contratadas con el trabajador autónomo<sup>83</sup>. En la misma línea, de conformidad con lo prevenido en el art. 11.2 RD 1627/1997, los contratistas y los subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados. Como señala LAHERA FORTEZA, no se trata ya “informar e instruir para proteger a terceros, sino, de acuerdo con la expansión del ámbito de la norma, de hacerlo para proteger la salud del propio autónomo”<sup>84</sup>. En este sentido, repárese en que en virtud de la interpretación conjunta de los párrafos primero y segundo del precitado art. 11.2 RD 1627/1997, se deriva la conclusión de que el contenido de la responsabilidad de contratistas y subcontratistas en ambos casos es diversa: responsabilidad administrativa laboral para casos de contrata y subcontrata y, en el caso de los trabajadores autónomos, un deber de vigilancia del cumplimiento de las medidas preventivas. De esta manera, el RD 1627/1997 introduce, al menos sectorialmente, un indirecto deber de vigilancia empresarial inexistente en la LPRL respecto de los trabajadores autónomos<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> GARCÍA GUTIÉRREZ, M. L., “Régimen jurídico de los trabajadores autónomos en materia de prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción. Su problemática”, ob. cit., págs. 116.

<sup>84</sup> LAHERA FORTEZA, J., “Prevención de riesgos laborales de los autónomos tras la ley 54/2003 y el Real Decreto 171/2004”, ob. cit. pág. 99.

<sup>85</sup> GARCÍA GUTIÉRREZ, M. L., “Régimen jurídico de los trabajadores autónomos en materia de prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción. Su problemática”, ob. cit., págs. 130 y ss.



c) La segunda gran línea por la que discurre la lógica del RD 1627/1997 consiste en la imposición reglamentaria de deberes de autoprotección a los trabajadores autónomos, desterrando, de esa manera, un sistema de prevención del autónomo basado en la autotutela que generaba y aun genera una elevada dosis de desconfianza respecto de su operatividad real. El art. 12 del RD 1627/1997 articula la política autopreventiva del trabajador autónomo disponiendo un extenso catálogo de obligaciones a cumplir por este colectivo cuales son, señaladamente, la de aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del RD 1627/1997, cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el extensísimo Anexo IV del RD 1627/1997, durante la ejecución de la obra, cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos que establece para los trabajadores el artículo 29, apartados 1 y 2, de la LPRL, ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el artículo 24 de LPRL, participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido, utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa y, por último, cumplir lo establecido en el plan de seguridad y salud<sup>86</sup>.

d) Conviene por último indagar sobre la posición que adquiere el trabajador autónomo en aquellos supuestos en que se le contrata para construcción o reparación que pueda realizar un cabeza de familia respecto de su vivienda (art. 2.3., segundo párrafo, RD 1627/1997) en cuyo caso, el promotor –cabeza de familia- no asume la condición de contratista. En estos casos debemos entender que no le corresponde al trabajador autónomo elaborar el plan de prevención, ya que dicho deber se impone a cada contratista y no al trabajador autónomo, según la definición del art. 2.1. j) RD 1627/1997 (“la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el pro-

---

<sup>86</sup> GUTIÉRREZ, M. L., “Régimen jurídico de los trabajadores autónomos en materia de prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción. Su problemática”, ob. cit., págs. 117.

motor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.”). De esta manera se llega a la conclusión de no existirá la obligación de elaborar este plan en los supuestos de trabajos en viviendas familiares, lo cual cobra especial importancia ya que, en ocasiones, estas obras se realiza viviendas de notable envergadura que suelen tener varias plantas.

e) Es preciso poner de relieve que el extenso conjunto de deberes a que hace referencia el precepto, no va acompañado de una correlativa responsabilidad administrativa en el caso de su incumplimiento por parte del trabajador autónomo, salvo los ya referidos, de carácter general, a que hacen referencia los arts. 12.13 y 13.7 LISOS y que, como se vio, quedan enmarcados en el ámbito de la coordinación y cooperación del art. 24 LPRL. Este privilegio o marginación del trabajador autónomo a efectos del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración se traduce, objetivamente, en una pérdida de eficacia de la norma obligacional lo cual, finalmente, por traslación, conlleva una reducción de los niveles de seguridad y salud en el trabajo para este colectivo<sup>87</sup> .

De todo lo anteriormente expuesto se colige que, por un lado, esta norma, como ya adelantábamos, supone una cierta ampliación de los niveles de protección de los trabajadores autónomos respecto de la LPRL, al menos en el sector de la construcción lo cual no significa que dicha norma sea, en lo esencial, claramente rupturista con la general política de desprotección de los trabajadores autónomos en la LPRL. La urgente necesidad de protección de este conflictivo sector de la producción, con unas elevadísimas tasas de siniestralidad, obligaba al legislador a la adopción de medidas que resultan ciertamente excepcionales respecto de la lógica preventista que se sigue para con el trabajador autónomo.

Por otro lado, queda patente que, siendo tan limitada la potestad sancionadora respecto de los incumplimientos del trabajador autónomo, el colectivo de referencia carece de la adecuada tutela pública lo cual se traduce en una más que notable disminución de sus niveles de seguridad y salud en el trabajo<sup>88</sup>.

#### IV. LA PREVENCIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN LA LETA

La LETA trata de ofrecer un marco jurídico global y completo de todos los aspectos que afectan al trabajo autónomo constituyendo, en este sentido, una norma sin precedente en nuestro ordenamiento jurídico<sup>89</sup>. Siendo esto así, pa-

<sup>87</sup> GARCÍA GUTIÉRREZ, M. L., “Régimen jurídico de los trabajadores autónomos en materia de prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción. Su problemática”, ob. cit., págs. 136-137.

<sup>88</sup> GARCÍA GUTIÉRREZ, M. L., “Régimen jurídico de los trabajadores autónomos en materia de prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción. Su problemática”, ob. cit., págs. 139.

<sup>89</sup> CRUZ VILLALÓN, J. / VALDÉS DAL-RE, F. “Presentación”, en El estatuto del trabajo autónomo, La Ley, Madrid, 2008, pág. 21.

rece obvio que esta omnicompreensiva ley no podía descuidar uno de los temas que, como hemos visto, se presenta más problemático para este colectivo, cual es el reconocimiento y la articulación de la protección de la seguridad y salud en el trabajo. A ello dedica el art. 4.3.e), el art. 5.b) y, fundamental, el art. 8 en su totalidad.

#### **IV.1. El expreso reconocimiento de la seguridad y salud de los trabajadores autónomos [art. 4.3.e) LETA]**

El art. 4.3.e) LETA, en el marco de los denominados Derechos Profesionales del trabajador autónomo, reconoce expresamente el derecho de estos trabajadores “a su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad”. La redacción de este precepto, claramente inspirado en al art. 4.2.d) ET del cual toma su estructura y contenido sustantivo, no obstante su aparente claridad, encierra no pocos problemas interpretativos si, además, lo relacionamos con el art. 19 ET (que encierra, en puridad, la síntesis del régimen de protección que en materia de seguridad y salud que se dispensa al trabajador por cuenta ajena), problemas que se derivan esencialmente de la intencionada y necesaria ambigüedad del legislador a la hora de configurar este derecho para los trabajadores autónomos, poniendo de relieve con ello los serios problemas aplicativos que tiene la proyección de la normativa de seguridad y salud en el singular desarrollo de la actividad de estos trabajadores. Desde este posicionamiento, creemos que no nos encontramos ante un precepto de transcendental importancia para el trabajador autónomo y ello, como veremos, porque, de la sistemática interpretación conjunta de los arts. 4.3.e) y 8 de la LETA, se constata que sigue existiendo una distancia considerable entre la protección que se otorga al trabajo por cuenta ajena con la que se concede –a pesar de la existencia de la LETA–, al trabajador autónomo.

Comprender el alcance de este precepto, exige la realización de serie unas consideraciones relacionadas, no sólo con el tratamiento de la materia de seguridad y salud en la LETA, sino fundamentalmente, con el origen y estructura de la esta norma.

a) En primer lugar hay que destacar, aunque parezca una obviedad, que el mencionado derecho del trabajador autónomo a la integridad física y a la adecuada protección en materia de prevención de riesgos pertenece al catálogo de derechos profesionales del art. 4.3 de la LETA que, por lo general, son más programáticos que novedosamente ejercitables para un trabajador autónomo. Efectivamente, dichos derechos en la LETA no pasan de ser meras declaraciones de intenciones que, salvo para los TRADEs u otros sujetos ligados por una relación contractual civil o mercantil, no aportan novedades sustantivas que no se encuentre previamente consignadas en la CE. El derecho a no ser discriminado por razones de dis-

capacidad, el derecho a la igualdad y la no discriminación o el derecho a la intimidad, entre otros, no son sino derechos que tenemos ya presentes en nuestra CE al cual la LETA no les concede una “nueva” virtualidad aplicativa. De manera que el trabajador autónomo, como ciudadano, ya goza de estos derechos sin que sea necesario la realización de este recordatorio, más mediático que sustantivo sin que estemos en presencia de un nuevo conjunto de derechos de carácter subjetivo<sup>90</sup>. Por mimetismo, se ha empleado la misma fórmula del art. 4 ET donde coexisten una serie de derechos profesionales con otros de naturaleza constitucional. No obstante, la diferencia entre ambas construcciones es notoria, en tanto en cuanto el trabajador por cuenta ajena se encuentra inmerso sujeto a una relación de dependencia con el empresario el cual sí puede de forma efectiva, particularizada y cualificada atentar contra determinados derechos constitucionalmente reconocidos como son, entre otros, el derecho a la intimidad, conciliación o igualdad<sup>91</sup>. Salvo en el caso de los TRADEs, como ya hemos advertido, se nos antoja difícil el ejercicio de la protección de estos derechos por parte de un trabajador autónomo individual ya que, en lo fundamental, carece de un sujeto opuesto contra el que hacer valer sus pretensiones jurídicas. A nuestro juicio, la esencia de las asintonías expuestas radica fundamentalmente en que se ha construido una norma, la LETA, de esencia eminentemente «laboral», aun cuando se pretendiese desde sus orígenes legislativos que no lo «pareciese»<sup>92</sup>, lo cual hace que determinadas cuestiones de sobra conocidas y experimentadas en Derecho del Trabajo, se hayan complicado extraordinariamente en el intencionado proceso de su integración “deslaboralizada” en la norma que regula en trabajo autónomo. Debemos tener presente, además, que teleológicamente, esta norma estuvo inicialmente pensada únicamente para los TRADEs, cuyas condiciones de prestación de actividad hacen viable la aplicación de las previsiones contenidas en la LETA<sup>93</sup>.

b) Centrándonos ya en el análisis del precepto en cuestión, no es baladí la referencia que se realiza en el art. 4.3.e) LETA a la “adecuada” protección en seguridad y salud en el trabajo ya que esta expresión confirma una vez más la limitada inclusión del trabajo autónomo en la LPRL. Efectivamente, mientras que la LPRL en su art. 14.1 y el ET en su art. 19.1 nos

<sup>90</sup> En contra CRUZ VILLALÓN, J., “La prevención de riesgos laborales entre los trabajadores autónomos”, en *La Seguridad y Salud en el trabajo autónomo. Un enfoque sectorial*, ob. cit., pág. 22.

<sup>91</sup> De ahí la caracterización y calificación como “derechos inespecíficos” de los derechos constitucionales cuando entran en contacto con una relación de trabajo por cuenta ajena.

<sup>92</sup> A pesar de su proclamada «transversalidad» esta norma no es más transversal que lo es el ET u otras normas laborales que, por su naturaleza, deban necesariamente incidir en otras disciplinas jurídicas.

<sup>93</sup> Sobre el particular véase VALDÉS DAL-RÉ, / VALDÉS ALONSO (Coordinadores) *El trabajo autónomo dependiente*, UCM-UPTA-ICEI, Madrid, 2003, págs.103 y ss.

hablan de una protección “eficaz” de la seguridad y salud, la LETA, en cambio limita la protección a aquella que sea la “adecuada”. Consideramos, con PALOMEQUE<sup>94</sup> que existe una sutil pero importante diferencia entre ambas acepciones. Efectivamente, cuando se hace referencia a una protección eficaz, se infiere que el sujeto, acreedor de toda la protección que le brinda la LPRL, requiere que ésta no sea solo formal, sino efectiva o eficaz; no basta, por ejemplo, con que al trabajador, por imperativo legal, se le suministre un EPI, sino que éste debe cumplir eficazmente su función protectora ante determinados riesgos. Por su parte, la adecuada protección que requiere el trabajador autónomo es la que se identifica únicamente con los riesgos o situaciones a que hace referencia el art. 8 de la LETA, que no se hace extensiva a todas las previsiones de la LPRL; al trabajador autónomo no se le van a proporcionar más medios que aquellos que los que se deriven necesariamente [sean adecuados] de la actividad que realice de conformidad con el art. 8 LETA, los cuales, por supuesto, deberán ser eficaces en el cumplimiento de su función preventiva<sup>95</sup>.

c) Tal y como adelantábamos anteriormente, la posible virtual aplicación global del art. 4.3.e) LETA sobre los trabajadores por cuenta propia quizá pueda tener alguna proyección sobre los TRADES y otros autónomos ligados contractualmente con un empresario. En este sentido, cabe hablar de la aplicación de este precepto puesto en relación con la existencia de relaciones contractuales civiles o mercantiles de donde cabría inferir la posibilidad de que los incumplimientos empresariales pueden generar una responsabilidad contractual del art. 1101 del CC con indemnizaciones para el accidentado<sup>96</sup>.

En conclusión, podemos afirmar que el art. 4.3.e) LETA no confiere al trabajador autónomo un derecho subjetivo sobre la aplicación de las disposiciones generales en materia de prevención de riesgos laborales (esto es, de la LPRL y normas de desarrollo), sino tan solo una parcial protección de los derechos reconocidos en el art. 8 de la LETA ya que, como vimos, el art. 24 LPRL y disposiciones reglamentarias analizadas, ya le venían siendo aplicadas de forma “adecuada” con anterioridad. Seguimos, por tanto, tras la LETA, asistiendo a un

---

<sup>94</sup> PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., “Autónomos y seguridad laboral” en *Seguridad y Medio Ambiente*, núm. 109, 2008, págs. 21-22.

<sup>95</sup> En contra LOZANO LARES, F., “La protección de la seguridad y salud laboral de los trabajadores autónomos”, ob. cit., pág. 222. Para este autor la terminología “protección adecuada de su seguridad y salud” es una terminología más acorde con la filosofía de la LPRL. No obstante lo cierto es que el ET, en su primitiva redacción de 1980 ya utilizaba el término “adecuada” en su art. 4.2d) y “eficaz” en su art. 19.1 y, posteriormente la LPRL sigue utilizando el término “eficaz” en su art. 14.1.

<sup>96</sup> Véase in extenso GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO., “Régimen Profesional común del Trabajador Autónomo”, en *El estatuto del trabajo autónomo*, ob. cit., págs. 172 y ss.

escenario donde prevalece la marginal presencia del trabajador por cuenta propia en la normativa de seguridad y salud en el trabajo.

#### **IV.2. El deber del trabajador autónomo de cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales [art. 5.b) LETA]**

El apartado b) del art. 5 LETA impone como deber profesional básico de los trabajadores autónomos “Cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios”. De esta manera, se explicita el correlato derecho-deber que preside teleológicamente la ordenación jurídica de la prevención de riesgos laborales. Frente a la parquedad con que se manifiesta el art. 4.3.e) LETA a la hora de establecer con carácter general el derecho de seguridad y salud de los trabajadores autónomos, este precepto –que también es de carácter general al pertenecer al catálogo de deberes profesionales básicos–, es más extenso y sin duda, de más compleja interpretación.

a) Así, en primer lugar es preciso resaltar que el precepto que analizamos no sólo es literalmente más extenso que su homólogo art. 5.b) del ET, sino también más complejo, ya que en el mismo se precisa con claridad las fuentes de las obligaciones que en materia preventiva debe cumplir el trabajador autónomo, a diferencia de la aparente vaguedad del precitado artículo del ET que tan sólo dispone que el trabajador tiene como deber básico “observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten”.

b) Pero además, del análisis comparado de ambos preceptos, el de la LETA y el del ET, se llega sin dificultad a la conclusión de que al trabajador autónomo se le impone el cumplimiento de un deber de autoprotección más intenso que el deber que se le impone al trabajador por cuenta ajena. Así, mientras al primero se le obliga, de entrada, a cumplir con lo dispuesto en la ley, contratos y convenios colectivos que resulten de aplicación, al trabajador por cuenta ajena tan solo parece que se le impone la obligación de cumplir con las medidas que previamente haya adoptado el empresario. De esta manera, el trabajador autónomo, por sí mismo y sin intermediación alguna, debe cumplir con un importante conjunto de obligaciones provenientes de diversas fuentes, obligaciones que sin duda ponen de relieve un desequilibrio respecto de los limitados derechos que la actual normativa le confiere. Entendemos que esta opción del legislador no tiene otra finalidad que reforzar impositivamente, con un cierto carácter mediático, el deber de autoprotección del trabajador autónomo el cual, ante la inexistencia de un tercero, debe autoresponsabilizarse de la gestión de su prevención. Por ello, el legislador no acota los deberes, sino que los amplifica extraordinariamente a fin de generar, colateralmente, una cultura preven-

tiva inexistente en el trabajador autónomo. No obstante lo dicho, no debemos llamarnos a engaño por la literalidad del precepto ya que seguimos manteniendo la exclusión cuasi generalizada del trabajador autónomo de la LPRL, por mucho que el legislador le imponga el cumplimiento de una serie de deberes tendentes a reforzar su autoprotección, deberes cuyo incumplimiento no recibe, salvo casos muy concretos, la oportuna sanción administrativa. En cualquier caso, como hemos señalado, queda patente en la norma el desequilibrio derecho-deber en el campo de la prevención de riesgos de los trabajadores autónomos.

c) En tercer lugar, es preciso poner de manifiesto que las obligaciones a que se ve sometido el trabajador autónomo pueden provenir, también, del convenio colectivo derivado del lugar de prestación de servicios. De esta manera las cláusulas normativas del convenio colectivos trascienden de su ámbito natural, el laboral, penetrando en el terreno de las relaciones civiles o mercantiles, ampliación ésta que sin duda es, cuanto menos, novedosa<sup>97</sup>. Dicha ampliación refleja, una vez más, que la LETA está pensada para los TRADEs u otros trabajadores autónomos con vinculación más o menos estable con un empleador, quedando fácticamente excluidos los autónomos individuales sin asalariados a su servicio. Como se verá más adelante, los derechos de naturaleza individual conferidos a los trabajadores autónomos no vinculados a centros de trabajo, carecen de virtualidad aplicativa salvo alguna excepción como pueda ser, señaladamente, la formación.

#### **IV.3. Los derechos de seguridad y salud del trabajador autónomo ex art. 8 de la LETA.**

El art. 8 de la LETA, en sus ocho apartados, contiene la regulación sustantiva de la prevención de riesgos laborales en el trabajo autónomo, dotando con ello de un mínimo contenido al derecho profesional a que se hacía referencia en el art. 4.3.e) LETA. El referido contenido, como se verá, en su mayor parte no pase de ser una reiteración de disposiciones ya previamente consignadas en la LPRL, lo cual hace dudar de si realmente nos encontramos ante una nueva ordenación de la prevención para este colectivo o, tan sólo, un mero recordatorio que, a lo sumo, pueda tener un valor pedagógico ordenando determinadas instituciones preventivas de posible aplicación al trabajo por cuenta propia<sup>98</sup>. La citada norma adolece, por otro lado, de una significativa carencia, al no delimitar el ámbito de

---

<sup>97</sup> LOZANO LARES, F., “La protección de la seguridad y salud laboral de los trabajadores autónomos”, ob. cit., pág. 223.

<sup>98</sup> BALLESTER PASTOR, I., “La prevención de riesgos del trabajador por cuenta propia en la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo: situación actual y cuestiones pendientes (II)”, ob. cit. pág. 20.



aplicación de las normas de seguridad y salud de los trabajadores autónomos, sin ni siquiera distinguir, a estos efectos, a los TRADEs de los trabajadores autónomos independientes<sup>99</sup>.

#### *IV.3.1. El papel de las Administraciones Públicas en la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*

En sus dos primeros apartados, el art. 8 LETA se remite al papel que deben jugar las Administraciones Públicas en la prevención de riesgos de los trabajadores autónomos. En el primero de los apartados se dispone que “Las Administraciones Públicas competentes asumirán un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales”. Este precepto, que es copia casi literal del art. 7.1 LPRL, atribuye a la administración las funciones de promoción, asesoramiento técnico y vigilancia y control. Como es fácilmente constatable, en la citada relación de facultades se encuentra ausente uno de los elementos centrales que configuran una política de prevención de riesgos eficaz, esto es, la potestad sancionadora de la Administración ante los incumplimientos del trabajador autónomo.

Este primer apartado del art. 8 merece, al menos, tres comentarios particularizados:

- a) En primer lugar, la simple lectura del precepto debería hacernos pensar que su contenido se proyecta sobre todas las diversas modalidades existentes de trabajo autónomo, dado el carácter omnicomprendivo del precepto (“[...] en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos [...]”) y, en general, de la LETA. Nada más lejos de la realidad. Este precepto tan solo es realmente de aplicación a los trabajadores autónomos vinculados contractualmente de forma más o menos estable con un empresario y a los TRADEs. A los trabajadores autónomos independientes y los que tengan asalariados a su cargo la aplicación de este precepto es un tanto relativa, al menos en su integridad. Respecto de los trabajadores autónomos independientes sin asalariados a su cargo, se hace difícil atisbar de que manera la Administración va a poder controlar y vigilar la adopción de las necesarias medidas de seguridad y salud a un colectivo tan disperso y en una buena parte de las ocasiones carente de centro de trabajo estable donde realizar sus actividades y sobre el que pu-

---

<sup>99</sup> LAHERA FORTEZA, J., “Régimen Profesional común del Trabajador Autónomo”, en *El estatuto del trabajo autónomo*, ob. cit., pág. 166.

diese actuar la inspección administrativa correspondiente. Respecto de los autónomos con asalariados a su cargo, lógicamente, no les será de aplicación el art. 8 LETA sino el precitado art. 7. 1 LPRL en tanto en cuanto estos trabajadores autónomos, en su calidad de empresarios, se encuentran plenamente integrados en el ámbito de aplicación de la LPRL. Esto se confirma en el apartado 8 del art. 8 cuando dispone que "Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para los trabajadores autónomos con asalariados a su cargo en su condición de empresarios". Poco añade el art. 8 al art. 7.1 LPRL respecto de los trabajadores autónomos-empresarios.

b) En lo que respecta a los TRADEs, entendemos que constituyen un colectivo al cual debería ser de aplicación íntegramente la LPRL y no las mínimas disposiciones contenidas en el art. 8 LETA ya que las particulares notas que configuran la relación jurídica de los TRADEs les hacen acreedores de la misma protección que se dispensa a un trabajador por cuenta ajena. Efectivamente, en el apartado 2 del art. 11 de la LETA<sup>100</sup> se contienen una serie de previsiones que, de forma simultánea, deben concurrir en el TRADE para ser calificado como tal. De ellas, las contenidas en los apartados c), d) y e) no son otra cosa que la «mas que intencionada» explicitación de determinadas notas destipificadoras del trabajo por cuenta ajena que confirmarían de esta manera el alejamiento del TRADE del ámbito de aplicación del ET. La previsión contenida en el apartado b), en cambio, carece de referente legal y no es otra cosa, como se vio anteriormente, que la inclusión de un elemento fáctico de diferenciación sin que exista un claro elemento jurídico de contraposición en el trabajo por cuenta ajena. Siendo esto así, no cabe otra interpretación que la de aplicar íntegramente la LPRL a los TRADEs ya que se encuentran expuestos a los mismos riesgos y trabajan en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena, por mucho que se haya querido dotar de independencia a la noción jurídica de TRADE.

---

<sup>100</sup> Art. 11.2. LETA dispone que "Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá reunir simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.
- b) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
- c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.
- d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.
- e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla".

c) Por último, como anteriormente se ha señalado, en el precepto no se encuentra referencia alguna al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración ante los incumplimientos del trabajador autónomo. Si excepcionamos las disposiciones de la LISOS ya vistas (arts. 2.2., 12.13 y 13.7), el trabajador autónomo se encuentra en una situación de “privilegiada” indiferencia respecto del ejercicio de la potestad sancionadora referida.

Ello es lógico por dos motivos:

- En primer lugar, si la Administración no puede, como vimos, vigilar y controlar materialmente el cumplimiento de las normas preventivas en una buena parte de los trabajadores autónomos, difícilmente va a poder imponer sanciones por tal motivo. El lugar y modo como se llevan a cabo las actividades de estos trabajadores autónomos escapan del control administrativo sancionador. En este sentido la norma es internamente coherente ya que no hace alusión a una genérica potestad sancionadora a sabiendas de que en los supuestos en que esta puede ser ejercitada –actividades del art. 24 LPRL y arts. 3-5 LETA– la LISOS ya ha establecido las medidas pertinentes (arts. 12.13 y 13.7).

- En segundo lugar, existe un argumento que, no por parecer retórico y frecuentemente utilizado, deja de ser cierto: el trabajador autónomo que no se encuentre, con mayor o menor intensidad, inmerso en una organización empresarial es el gestor de sus riesgos cuya protección asume. Este deber de autoprotección tiene los límites que el propio trabajador decide pues es él quien asume las consecuencias derivadas de la actualización de las contingencias. Siendo esto así, difícilmente se puede ofrecer un argumento jurídico que justifique la aplicación de sanciones en caso de detectar un incumplimiento de los deberes de autoprotección. Cierto es que existe un derecho constitucionalmente protegido a la integridad y a la vida, en virtud del cual el Estado debe actuar como un garante del mismo, pero también es cierto que en nuestro país, salvo determinados comportamientos relacionados con la seguridad vial, las conductas lesivas para el propio individuo no son objeto de sanción cuando no afectan a terceros. Por mucho que, como señala Cruz Villalón, se deba interiorizar los beneficios que para el interés general tiene el desarrollo de políticas preventivas en el ámbito del trabajo autó-

nomo<sup>101</sup>, lo cierto es que desde el punto de vista jurídico no resulta fácilmente viable aceptar la imposición de sanciones ante la realización por parte de un sujeto de conductas potencialmente autolesivas.

El segundo apartado del art. 8 dispone que “Las Administraciones Públicas competentes promoverán una formación en prevención específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos”. A falta de concretas especificaciones, debemos entender que esta labor formativa será desarrollada por los órganos técnicos en materia preventiva a que nos hace referencia el art. 8 LPRL, esto es, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo así como aquellos otros organismos técnicos que, en su caso, realicen estas funciones en las Comunidades Autónomas. El alcance preciso de los términos “promoción” a los efectos que aquí interesa se debe identificar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.1.b) LPRL en la “realización de actividades de formación, información, investigación, estudio y divulgación en materia de prevención de riesgos laborales, con la adecuada coordinación y colaboración, en su caso, con los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus funciones en esta materia”. Esta atribución a la Administración Pública de la formación de los autónomos en materia preventiva se ve completada con lo dispuesto en la Disposición Adicional Duodécima de la LETA, en la se prevé que “Con la finalidad de reducir la siniestralidad y evitar la aparición de enfermedades profesionales en los respectivos sectores, las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y las organizaciones sindicales más representativas podrán realizar programas permanentes de información y formación correspondientes a dicho colectivo, promovidos por las Administraciones Públicas competentes en materia de prevención de riesgos laborales y de reparación de las consecuencias de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.”

Además, debemos tener también presente –ni la LPRL ni la LETA hacen referencia alguna a ello– que cabe una tercera opción formativa en materia de prevención de riesgos para los trabajadores autónomos que es aquella que puede ser ejercitada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (en adelante, MATEP). Efectivamente, en virtud del art. 68.2.b) de la LGSS<sup>102</sup> y 13.1 del RD 1993/1995<sup>103</sup> “Las mutuas de accidentes de trabajo y en-

---

<sup>101</sup> CRUZ VILLALON, J., “La prevención de riesgos laborales entre los trabajadores autónomos”, en *La Seguridad y Salud en el trabajo autónomo. Un enfoque sectorial*, ob. cit., pág. 24.

<sup>102</sup> En virtud de este art. 68.2b) las MATEP están facultadas para “La realización de actividades de prevención, recuperación y demás previstas en la presente Ley. Las actividades que las mutuas puedan desarrollar como Servicio de Prevención ajeno se regirán por lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en sus normas reglamentarias de desarrollo”.

<sup>103</sup> Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre (B.O.E. núm. 296, de 12 diciembre 1995).

fermedades profesionales de la Seguridad Social, en su condición de colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social, podrán desarrollar actividades para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a favor de las empresas asociadas y de sus trabajadores dependientes y de los trabajadores por cuenta propia adheridos que tengan cubiertas las contingencias citadas [...]. El alcance de esta acción preventiva llevada a cabo por las MATEP se concreta en la Orden TAS/3623/2006<sup>104</sup>, en cuyo art. 2.1 se explicita que “Estas actividades, que no implican atribución de derechos subjetivos a favor de dichos colectivos, complementarán sin sustituir las obligaciones directas que los empresarios asumen en cumplimiento de lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a través de cualesquiera de las modalidades de organización de la actividad preventiva. Las actuaciones se orientarán preferentemente a coadyuvar en las pequeñas empresas y en las empresas y sectores con mayores indicadores de siniestralidad a la mejor incardinación en los planes y programas preventivos de las distintas administraciones competentes, al desarrollo de la I+D+i, a la divulgación, educación y sensibilización en prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”. De conformidad con su art. 3.2, “Corresponderá a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, consultadas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, la planificación anual de dichas actividades, el establecimiento de los criterios a seguir y la asignación de las prioridades en su ejecución, conforme a las propuestas y objetivos fijados por la Secretaría General de Empleo o que se deriven de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo en cada momento. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo prestará la asistencia técnica y la colaboración necesaria en la elaboración de tal planificación anual, en su seguimiento y en la valoración técnica de sus resultados”. Para el año 2011, la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, mediante Resolución de 10 de junio<sup>105</sup>, proyecta en su art. Tercero.7 el establecimiento de “un programa de formación, concienciación y asistencia técnica al trabajador autónomo, que se desarrollará de manera prioritaria para aquellos cuya actividad se realice en las divisiones de actividad del anexo [de actividades con mayor número de accidentes de trabajo graves y mortales] y que tendrá como finalidad la identificación y calificación de los riesgos laborales en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre”.

---

<sup>104</sup> ORDEN TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, por la que se regulan las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales (BOE. Núm. 285, de 29 de noviembre).

<sup>105</sup> Resolución de 10 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen los criterios y prioridades a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades preventivas para el año 2011 (B.O.E. núm. 148, de 22 de junio).

Como se desprende de la literalidad del 13.1 del RD 1993/1995, es necesario que los trabajadores autónomos que pretendan acceder a esta tercera opción formativa tengan cubiertas las contingencias profesionales. Este aseguramiento de estas contingencias es obligatorio en el caso de los trabajadores autónomos dependientes<sup>106</sup>, en aquellos que desempeñen una actividad con un alto grado de siniestralidad<sup>107</sup> y además, es requisito para el acceso a la protección por cese de actividad<sup>108</sup>.

En cualquier caso, como señala LAHERA FORTEZA con carácter general respecto de la actividad de la Administración a que venimos haciendo referencia “estos mandatos a los poderes públicos serían loables si el legislador hubiese apostado por la plena integración de los autónomos, al menos los dependientes, en las normas laborales de prevención de riesgos, pero sin esta voluntad política muestran una mala conciencia legislativa vacía de contenido”<sup>109</sup>.

*IV.3.2. La confirmación de los deberes de prevención de riesgos de los trabajadores autónomos en situaciones de concurrencia de actividades empresariales en el art. 8.3. LETA*

El art. 8.3 LETA dispone que “Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 24

---

<sup>106</sup> Art. 26.3 LETA.

<sup>107</sup> Art. 47 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, en la redacción dada por el art. Cinco del Real Decreto 1382/2008, de 1 de agosto, por el que, en desarrollo de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social.

La Disposición Adicional segunda del RD 1382/2008 establece que “Lo dispuesto en los reglamentos generales modificados por este real decreto respecto a los trabajadores autónomos que estén obligados a proteger las contingencias profesionales por desempeñar una actividad profesional con elevado riesgo de siniestralidad, así como la efectividad de la acción protectora que de dicha cobertura se derive, quedará condicionado al específico desarrollo reglamentario previsto en la Ley 20/2007, de 11 de julio, en cuanto a la determinación de las actividades con mayor riesgo de siniestralidad”. Este desarrollo reglamentario aun no se ha realizado

<sup>108</sup> Art. 2.1 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (B.O.E. núm. 190, de 6 de agosto).

<sup>109</sup> LAHERA FORTEZA, J., “Régimen Profesional común del Trabajador Autónomo”, en *El estatuto del trabajador autónomo*, ob. cit., págs. 172.

de la LPRL”. Este precepto, como es fácilmente comprobable, no es más que una reiteración de lo dispuesto en el art. 24.5 LPRL que impone a los trabajadores autónomos deberes en materia de prevención de riesgos laborales, deberes éstos que posteriormente, como hemos visto, son especificados en el RD 171/2004 que, igualmente, contiene referencias concretas a los trabajadores autónomos en sus arts. 4.1 y 9.4. Siendo esto así, la función que cumple el art. 8.3 LETA no es otra que el de recordar y, con ello, respaldar la normativa aplicable con anterioridad a los trabajadores autónomos en situaciones de concurrencia de actividades empresariales<sup>110</sup>. Ni que decir tiene que esta reiteración de lo prevenido en el art. 24 LPRL y RD 171/2004 no modifica en absoluto la orientación de la normativa precedente, en tanto en cuanto la finalidad de este conjunto normativo ha sido y sigue siendo la protección de los trabajadores por cuenta ajena cuando comparten centro de trabajo con trabajadores autónomos, a los cuales se les considera un potencial foco de riesgos laborales.

#### *IV.3.3. El deber de vigilancia del cumplimiento de la normativa la prevención de riesgos de contratistas y subcontratistas en el art. 8.4 LETA*

El art. 8.4 LETA dispone que “Las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores.”. Aun cuando sectorialmente, el art. 11.2, primer párrafo, del RD 1627/1997<sup>111</sup>, como vimos, ya incluía un cierto deber de vigilancia de contratistas y subcontratistas respecto del cumplimiento de las medidas preventivas por parte de los trabajadores autónomos, la LETA introduce ahora este deber de vigilancia del empresario principal respecto del trabajador autónomo contratado. No obstante el avance que supone la inclusión de este deber de vigilancia en la LETA, es conveniente realizar ciertas matizaciones a fin de determinar el alcance real del art. 8.4 de la norma:

- a) En primer lugar, en sentido positivo, el precepto circunscribe su ámbito de aplicación a las empresas que contraten o subcontraten con trabajadores autónomos para la realización de obras o servicios correspondientes a la “propia actividad” de las mismas. Esta noción de propia actividad –presente ya en otras normas preventivas como la LPRL (art. 24.3) y RD 171/2004 (art. 10)– es confusa y debemos entenderla, con la doctrina y

---

<sup>110</sup> LAHERA FORTEZA, J., “Régimen Profesional común del Trabajador Autónomo”, en *El estatuto del trabajo autónomo*, ob. cit., págs. 176.

<sup>111</sup> Art. 11.2, primer párrafo: “Los contratistas y los subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados”.



jurisprudencia existentes sobre la materia, como dotada de una extensión mayor a la que hace referencia el art. 42 ET. Desde este posicionamiento, en el ámbito de la prevención el concepto de propia actividad se ensancha, superando las actividades propias del ciclo productivo empresarial y penetrando en cualquier actividad inherente o relacionada con la empresa susceptible de la causación de un daño para el trabajador<sup>112</sup>. El empresario, desde esta interpretación, es responsable ahora del deber de vigilancia respecto de la realización de obras y servicios no correspondientes a su propia actividad, siempre que dicha actividad se lleva a cabo en el centro de trabajo de la empresa contratante<sup>113</sup>. Ahora bien, debemos tener presente que, con carácter general, la inclusión de esta propia actividad como elemento nuclear del deber de vigilancia perseguía una finalidad muy concreta –y ciertamente diversa de la del art. 42 ET–, cual es la determinación de responsabilidad en materia de prevención de riesgos laborales ante los supuestos de externalización de la producción; se trata en definitiva de que la transferencia económica no lleve aparejada una transferencia de la responsabilidad en materia preventiva, haciendo de esta manera responsable al empresario principal en los supuestos de subcontratación con empresas sobre las cuales ostenta una posición de dominio<sup>114</sup>. Como es sabido la noción de «propia actividad» se identifica como el conjunto de actividades normales o habituales en el funcionamiento regular de la empresa, esto es, las que son inherentes por su naturaleza al objeto productivo de la empresa<sup>115</sup>, si bien siempre será preciso establecer la necesaria conexión con el fin que pretende dicha determinación. Esta beneficiosa extensión a los supuestos de externalización queda cercenada en el caso que nos ocupa ya que el deber de vigilancia empresarial se limita a las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo del empresario.

b) En los supuestos en que el empresario contrate trabajadores autónomos con asalariados para la realización de actividades en el centro de trabajo, el trabajador autónomo-empresario pasara a tener la consideración de contratista o subcontratista a los efectos del art. 10 RD 171/2004. En este supuesto, el art. 8.4 no aporta ninguna novedad significativa ya que con la aplicación del art. 24.3 LPRL ya se consigue que el empresario principal vigile si el contratista-autónomo cumple sus obligaciones respecto de los trabajadores a su servicio<sup>116</sup>.

---

<sup>112</sup> LAHERA FORTEZA, J., "Régimen Profesional común del Trabajador Autónomo", en *El estatuto del trabajador autónomo*, ob. cit., págs. 182.

<sup>113</sup> LOZANO LARES, F., "La protección de la seguridad y salud laboral de los trabajadores autónomos", ob. cit., pág. 226.

<sup>114</sup> SEMPERE NAVARRO, A. V., *et alia*, *Derecho de la Seguridad y Salud en el Trabajo*. ob. cit., pág. 187.

<sup>115</sup> RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO FERRER, M., "Propia actividad y contrata", en *RR.LL.*, Tomo I, 1996, pág. 5.

<sup>116</sup> LAHERA FORTEZA, J., "Régimen Profesional común del Trabajador Autónomo", en *El estatuto del trabajador autónomo*, ob. cit., págs. 183.

c) En tercer lugar, poniendo en relación el art. 8.4 con el apartado 3 y con los demás preceptos concordantes de la normativa hasta ahora analizada, es fácilmente constatable que el deber de vigilancia tan sólo se proyecta sobre los deberes del autónomo de coordinación, información y cooperación así como sobre el cumplimiento de las instrucciones dadas al trabajador autónomo por el empresario titular del centro de trabajo. De esta manera, una vez más queda patente que este deber de vigilancia tan solo redundará en el fortalecimiento de la seguridad de terceros que concurren en el centro de trabajo del empresario principal<sup>117</sup>.

En virtud de las razones expuestas, algún sector de la doctrina ha calificado este precepto como de “enigmático”, en tanto en cuanto el art. 8.4 LETA impone una vigilancia sobre una inexistente normativa o, en su caso, sobre unas normas que ya venían siendo objeto de vigilancia en virtud del art. 24.3 LPRL. En conclusión, una vez más se pone de manifiesto la escasa trascendencia de las novedades que, teóricamente, lleva implícita la regulación de la LETA en relación con la seguridad y salud de los trabajadores autónomos.

*IV.3.4. El deber de prevención respecto de los trabajadores autónomos que deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional (art. 8.5. LETA)*

El art. 8.5 LETA dispone que “Cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, ésta asumirá las obligaciones consignadas en el último párrafo del artículo 41.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales”. Por su parte, el último párrafo del art. 41.1 LPRL impone a fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo la obligación de proporcionar a los empresarios la información necesaria para que su utilización no implique riesgos para los trabajadores con la finalidad de que los empresarios puedan cumplir con el deber de información sobre estos extremos para con los trabajadores. De la síntesis de los dos preceptos citados, se colige que, en virtud del art. 8.5 LETA, el empresario viene obligado a recabar esa información y transmitirla a los trabajadores autónomos, cuando estos empleen la maquinaria y útiles señalados fuera del centro de trabajo de la empresa.

Como es fácilmente constatable, el precepto tiene un alcance subjetivo que se limita única y exclusivamente a los trabajadores que desarrollen su actividad fuera del centro de trabajo del empresario, quedando excluidos aquellos otros

---

<sup>117</sup> LAHERA FORTEZA, J., “Régimen Profesional común del Trabajador Autónomo”, en El estatuto del trabajador autónomo, ob. cit., págs. 183.

que, a pesar de emplear la maquinaria y medios citados, lleven a cabo su actividad en el centro de trabajo. Esta limitación no es fácilmente comprensible ya que, ambos colectivos, los que trabajan en el centro de trabajo o los que trabajan fuera de él deberían tener idéntica protección, salvo que el legislador entienda que dentro del deberes generales de información previsto en el art. 8.3 LETA y en el apartado 5 del art. 24 de la LPRL que se proyecta sobre los trabajadores autónomos que prestan servicios en el centro de trabajo de la empresa, ya queda incluida esa concreta información<sup>118</sup>. En cualquier caso, si algo quería realmente innovar la LETA en este aspecto, podría haber sido más explícita en este extremo.

Tampoco estaría de más que, en aras de completar el alcance de esta obligación empresarial, el artículo 8.5 LETA no se limitase a las obligaciones consignadas en el art. 41.1 LPRL, sino que también se tuviese en consideración el apartado 2 del citado artículo en lo referente a que el empresario deba “garantizar que las informaciones [...] sean facilitadas a los trabajadores en los términos que resulten comprensibles para los mismos”. La justificación de esta remisión es de carácter eminentemente fáctico y la vinculamos a la constatada realidad de que una parte importante de la mano de obra que trabaja como autónomos contratados por empresas carecen, la mayor parte de las veces, de una adecuada formación básica en materia preventiva lo cual hace que se deba extremar el celo en la transmisión de información relacionada con este tema. Pero además, la expresión “términos comprensibles” a que hace referencia la norma no sólo debemos entenderla en un sentido estrictamente técnico, sino en el concreto sentido de que la información se transmita de una manera realmente eficaz, que es la base del ejercicio de un adecuado deber de información lo cual incluye, sin duda, y aunque pueda parecer una obviedad, el idioma empleado en la transmisión de la información, todo ello si partimos del dato estadístico contrastado de la existencia de una importante masa de mano de obra autónoma contratada que proviene de países extranjeros.

#### *IV.3.5. Derecho de interrupción de la actividad y abandono del lugar de trabajo ante la presencia de riesgos graves e inminentes.*

El art. 8.7 LETA dispone que “el trabajador autónomo tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud”. Como primera precisión, hemos de poner de relieve que nada se especifica si el trabajador, cuando acaece la situación de peligro, se encuentra desarrollando su actividad en el centro de trabajo o fuera de él ya que tan sólo se hace referencia

---

<sup>118</sup> LAHERA FORTEZA, J., “Régimen Profesional común del Trabajador Autónomo”, en El estatuto del trabajo autónomo, ob. cit., págs. 185.

al “lugar de trabajo”. A diferencia de lo que ocurre en los apartados 3, 4 y 5 del art. 8 LETA, en los que se especifica si la actividad se viene realizando dentro o fuera del centro de trabajo, en este precepto se silencia dicho extremo. La cuestión no es baladí ya que se pueden dar tres situaciones sobre las que proyectar lo preceptuado en este art. 8.7 LETA: a) Que el trabajador preste su actividad en el centro de trabajo; b) Que desarrolle la actividad de forma independiente, esto es fuera del centro de trabajo y del círculo rector del empresario y c) Que desarrolle la actividad fuera del centro de trabajo con o sin con maquinaria proporcionada por el empresario (ex art. 8.5 LETA) pero dentro de su círculo rector. Entendemos que el precepto tan sólo vendrá referido a los supuestos a) y c) ya que, a pesar de la errática confusión que impregna toda la LETA –que no distingue con precisión cuándo nos encontramos ante trabajadores autónomos independientes en sentido estricto y cuando con trabajadores autónomos vinculados a organizaciones empresariales–, lo cierto es que este precepto sólo cobra sentido cuando el prestador de servicios se encuentra bajo el poder de dirección del empresario, dentro o fuera del centro de trabajo con o sin maquinaria empresarial. Y ello es así porque al trabajador autónomo independiente es obvio que no es necesario recordarle su capacidad de abandonar el trabajo ante situaciones de riesgo grave e inminente; no existe ningún poder coercitivo que le obligue al mantenimiento de la actividad en situaciones de riesgo. Como ya se apuntó con anterioridad, este es un ejemplo que pone de manifiesto que la propia LETA no acierta a distinguir la tipología concreta de trabajadores autónomos sobre los que teóricamente despliega su ordenación y, además, se aprecia cómo ha “trasplantado” sin más las previsiones de la LPRL, sin más, a la LETA. Efectivamente, hacer referencia únicamente a lugar de trabajo –sin especificar si se está dentro o fuera del “centro de trabajo”, tiene su pleno sentido si hablamos de trabajadores por cuenta ajena (en cuyo caso, por lo general, “lugar” y “centro” son coincidentes), pero en el caso de trabajadores autónomos, este extremo debería haber sido precisado por la norma.

Centrándonos ya en la valoración del alcance del precepto, es evidente que en principio nos encontramos con una simplista reproducción de lo ya preceptuado en el art. 21 LPRL pero que, a nuestro juicio, debemos reinterpretar de acuerdo al mencionado y ciertamente más extenso artículo 21 LPRL puesto en conexión con el art. 4.4º del mismo cuerpo legal. De esta manera, al trabajador autónomo que le sea de aplicación el art. 8.7 LETA, de acuerdo a la precisión realizada anteriormente, le asisten los siguientes derechos:

- a) En primer lugar, de conformidad con el art. 21.1a) LPRL el empresario deberá informar al trabajador autónomo, lo antes posible, de la existencia del riesgo grave e inminente, de las medidas adoptadas o, en su caso, de las medidas que deban adoptarse. La adopción de estas previsiones consignadas en la norma, de fácil aplicación en los supuestos en que el trabajador autónomo trabaje en el centro del trabajo empresarial, se torna

más que compleja cuando lo haga fuera de este [centro de trabajo], a pesar de que se encuentre dentro del círculo rector del empresario e incluso, como según vimos, emplee su maquinaria, supuesto éste que, acepta el legislador sin reservas. Ello pone de relieve que la norma, una vez más y como anteriormente hemos señalado, despliega derechos y obligaciones sin atender con precisión a la concreta tipología de sus destinatarios finales. Efectivamente, el trabajador autónomo que trabaje fuera del centro de trabajo –aun bajo el círculo rector empresarial– será quien, en su caso, deba subjetivamente apreciar la existencia de la situación de peligro grave e inminente y obrar en consecuencia adoptando las medidas que considere necesarias.

b) Obviamente, en relación con lo anteriormente expuesto, al trabajador autónomo le asiste igualmente el derecho consignado en el apartado 21.1.b) LPRL en lo que respecta a la posibilidad de interrumpir la actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo, sin que exista la posibilidad de que reanuden su actividad mientras persista la situación de peligro. En este sentido, cobra todo su sentido lo previsto en el art. 21.1.c) LPRL respecto de la posibilidad de autoanálisis de las situaciones de peligro del trabajador autónomo y la adopción de las medidas necesarias para su protección. Es más, salvo para los TRADES y aquellos otros trabajadores autónomos que presten sus servicios estrechamente vinculados a un centro de trabajo, este será el supuesto más habitual, esto es, aquellas situaciones en que el trabajador autónomo, sin información previa –que no le ha podido ser suministrada por el empresario–, deba tomar sus propias decisiones en materia de autoprotección ante situaciones de riesgo grave e inminente. De esta manera, lo que procedimentalmente se configura en la LPRL como una situación excepcional para el trabajador por cuenta ajena, se torna en la solución común para el trabajador por cuenta propia. De esta manera, la paralización de la actividad es, en gran medida, un acto individual del trabajador autónomo ya que, en principio y realizando una estricta interpretación legal de la norma, no siquiera le sería de aplicación lo prevenido en el art. 21.3 LPRL en lo que respecta a la intervención de los representantes de los trabajadores.

c) Lógicamente, a pesar de que las decisiones respecto de paralización del trabajo y abandono del lugar de realización del mismo se vinculen estrechamente al exclusivo criterio del trabajador autónomo, entendemos que resultaría de plena aplicación lo previsto en el art. 21.4 LPRL en lo que respecta a que estos trabajadores no podrán sufrir perjuicio alguno como consecuencia del ejercicio de los derechos que venimos mencionando, salvo, lógicamente, que hubiera actuado de mala fe o cometiendo una negligencia grave<sup>119</sup>.

---

<sup>119</sup> LAHERA FORTEZA, J., “Régimen Profesional común del Trabajador Autónomo”, en *El estatuto del trabajo autónomo*, ob. cit., págs. 187.

## V. CONCLUSIONES SOBRE LA REGULACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LA LETA.

A tenor de lo anteriormente expuesto, no podemos sino realizar un balance negativo de la protección que se dispensa al trabajador autónomo en la LETA en lo que respecta a la protección de su seguridad y salud, y ello con independencia de que, sin duda, la mencionada norma supone un limitado avance respecto de la situación anterior en que se encontraba este colectivo. Muy brevemente, tan solo apuntar que:

a) En primer lugar, debemos destacar que la LETA, como anteriormente se ha puesto de manifiesto, no supone un significativo avance en materia de protección de los trabajadores autónomos, persistiendo el principio en virtud del cual se prima la protección de los trabajadores por cuenta ajena frente a los incumplimientos de los trabajadores por cuenta propia con los que compartan centro de trabajo. De esta manera, el art. 8 LETA no altera en lo sustancial la exclusión generalizada de los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales.

b) En segundo lugar, la opción regulatoria del legislador mediante la cual se pretenden instaurar unas pautas generales frente a las principales instituciones preventivas que les puedan ser de aplicación a todo el colectivo de trabajadores autónomos es claramente insuficiente, ya que partimos de un problema de base y es que la propia LETA no acierta a distinguir la tipología real que entraña el trabajo autónomo, de manera que difícilmente podrá acomodar un régimen general de protección para tan poliédrico fenómeno. En este sentido es de destacar, aun cuando sea meramente anecdótico, que la LETA, en su art. 8.5 da carta de naturaleza al falso autónomo al aceptar la posibilidad de que un trabajador autónomo lleve a cabo la prestación con la maquinaria del empresario. Recordemos que tanto el autónomo como el TRADE aportan los medios necesarios y relevantes para el desarrollo de la actividad. Si estos no se aportan, nos encontramos ante el supuesto de trabajo por cuenta ajena ya que se cumple, entre otras, la teoría de ajenidad en los medios de producción. Una vez más, el subconsciente ha traicionado al legislador que, al elaborar la LETA, sigue teniendo más que presente el ET.

c) En tercer lugar y en conexión con todo lo anteriormente expuesto, resulta obvio que en lo que respecta a los TRADES, la protección que les debería deparar el ordenamiento jurídico es la misma que la que le corresponde a un trabajador por cuenta ajena. Por mucho que se haya querido jurídicamente desvincular a estos trabajadores de los trabajadores dependientes, lo cierto es que, por la forma en la que teóricamente desarrollan su actividad, se encuentran sometidos a los mismos riesgos que los tra-



bajadores por cuenta ajena y, por tanto, deben ser acreedores de la misma protección. La opción legislativa no es que se les aplique la normativa de la LETA, sino que se les incluya directamente en el ámbito de aplicación de la LPRL.

En definitiva, la LETA supone una gran oportunidad perdida para la ordenación de la prevención de los riesgos laborales de los trabajadores autónomos, sin que haya supuesto un decisivo avance en la materia, quedando este colectivo condenado a la inseguridad derivada de la interpretación que en sede judicial se realice de esta desestructurada normativa.

## **BIBLIOGRAFIA**

- ALONSO-OLEA GARCÍA, B. "La prevención de riesgos laborales del trabajador autónomo", en *Aranzadi Social*, núm. 16, 2009
- ALVAREZ ALONSO, D., "Mutualismo sectorial y de trabajadores autónomos", en *Legislación histórica de Previsión Social*, (Dir. García Murcia, J/Castro Argüelles, M.A.), Aranzadi, Navarra, 2009.
- BALLESTER PASTOR, I., "La prevención de riesgos del trabajador por cuenta propia en la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo: situación actual y cuestiones pendientes (I)", en *Tribuna Social*, núm. 220, 2009.
- BALLESTER PASTOR, I., "La prevención de riesgos del trabajador por cuenta propia en la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo: situación actual y cuestiones pendientes (II)", en *Tribuna Social*, núm. 221, 2009.
- BAYÓN CHACÓN, G., "Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social", Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1972.
- BLASCO LAHOZ, J.F., *El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995<sup>1</sup>
- BRIONES GONZÁLEZ, C., "El trabajo en régimen de subcontratación, o el extraordinario tránsito de la locatio conductio operis a la parasubordinación de la mano de un Proyecto de Convenio y Recomendación de la OIT", en *RR.LL.*, Tomo I, 1998.
- CARDENAL CARRO, M. / ARIAS DOMÍNGUEZ, A., "Incardinación constitucional de la salud laboral: fundamento y principios inspiradores", en *El modelo social de la Constitución Española de 1978*, MTAS, Madrid, 2003
- CASAS BAAMONDE, M.E. *et alia*, *Trabajo y empleo. Transformaciones del trabajo y futuro del Derecho del Trabajo en Europa* (Coordinador, ALAIN SUPLOT), Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- CERDÁ MICÓ, A., "La ingeniería laboral del Outsourcing?", en *Aranzadi Social*, vol. V, 1998
- CERVILLA GARZÓN, M.J., "La cobertura de la protección social del trabajador autónomo", en *El Estatuto del Trabajador autónomo*, (Dir. CRUZ VILLALÓN / VALDES DAL-RE), La Ley, Madrid, 2008
- CRUZ VILLALÓN, J. / VALDÉS DAL-RE, F. "Presentación", en *El estatuto del trabajo autónomo*, La Ley, Madrid, 2008.
- CRUZ VILLALÓN, J., "La prevención de riesgos laborales entre los trabajadores autónomos", en *La Seguridad y Salud en el trabajo autónomo. Un enfoque sectorial*, Monografías de Temas Laborales núm. 43, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, 2010.
- DEL PESO Y CALVO, C., "El ámbito de aplicación personal de las normas del Derecho del Trabajo", en *Revista de Política Social*, núm. 71, 1966.
- ESCUADERO PRIETO, A., *La prevención de riesgos laborales y descentralización de la actividad productiva*, REUS, Madrid, 2009.
- FERNANDEZ MARCOS, L., *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su régimen*



jurídico sancionador, Dykinson, Madrid, 2001.

GARCÍA GUTIÉRREZ, M. L., "Régimen jurídico de los trabajadores autónomos en materia de prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción. Su problemática", en *Documentación Laboral*, núm. 70, 2004.

GARCÍA MURCIA, J., "Trabajo autónomo y seguridad y salud en el trabajo", en *RR.LL.*, núm. 7-8, abril 2000.

GONZÁLEZ ORTEGA, "Derecho a la integridad física y a la prevención de riesgos laborales", en *Las transformaciones del Derecho del Trabajo en el marco de la Constitución española*, La Ley, Madrid, 2006.

GONZALEZ-POSADA MARTINEZ, E., "La seguridad y salud de los trabajadores", en *El modelo social de la Constitución Española de 1978*, MTAS, Madrid, 2003

GUTIERREZ-SOLAR CALVO, B., *et alia*, "Régimen profesional común del trabajador autónomo", en *El Estatuto del Trabajador autónomo*, (Dir. CRUZ VILLALÓN / VALDÉS DAL-RÉ), La Ley, Madrid, 2008.

LAHERA FORTEZA, J., "Prevención de riesgos laborales de los autónomos tras la ley 54/2003 y el Real Decreto 171/2004", en *Documentación Laboral*, núm. 70, 2004

LAHERA FORTEZA, J., "Régimen Profesional común del Trabajador Autónomo", en *El Estatuto del Trabajador autónomo*, (Dir. CRUZ VILLALÓN / VALDES DAL-RÉ), La Ley, Madrid, 2008.

LÓPEZ ANIORTE, M.C., *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, Aranzadi, Pamplona, 1996.

LOZANO LARES, F., "La protección de la seguridad y salud laboral de los trabajadores autónomos", en *Documentación Laboral*, núm. 83, 2008.

MARTÍN VALVERDE, A., "El discreto retorno del arrendamiento de servicios", en VV.AA., *Cuestiones actuales de Derecho del Trabajo. Estudios ofrecidos por los catedráticos españoles de Derecho del Trabajo al profesor Manuel Alonso Olea*, MTSS, Madrid, 1990.

MARTÍNEZ ABASCAL, V. A., "Derecho al trabajo y políticas de empleo", *El modelo social de la Constitución Española de 1978*, MTAS, Madrid, 2003.

MONTALVO CORREA, J. / ARRANZ PANADERO, A. "Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos", en *Derecho de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

MONTALVO CORREA, J., "Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos (I). Ámbito de cobertura. Contingencias. Prestaciones", en *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1972.

PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., "Autónomos y seguridad laboral" en *Seguridad y Medio Ambiente*, núm. 109, 2008.

PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., "El trabajo subordinado como tipo contractual", en *Documentación Laboral*, núm. 39, año 1993-I.

PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J., La prevención social del trabajador autónomo: el trasplante del esquema previsto para el trabajador por cuenta ajena como posible origen de «desajustes», en *RR.LL.*, «Especial monográfico dedicado al trabajo autónomo», núm. 7/8, abril 2000.

MARTÍNEZ BARROSO, M.R., *Protección de la salud y seguridad de los trabajadores autónomos*, Bo-marzo, Albacete, 2006.

RIVERO LAMAS, J. / GARCÍA BLASCO, J. "Transporte de cosas y mercancías y contrato de trabajo. La sentencia del TS de 26 de febrero de 1986 sobre «mensajeros»", en *RR.LL.*, Tomo II, 1987.

RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO FERRER, M., "Propia actividad y contrata", en *RR.LL.*, Tomo I, 1996.

RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M., "Contratación temporal y nuevas formas de empleo", en *RR.LL.*, Tomo I, 1989.

RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M., "Economía sumergida y empleo irregular", en *RR.LL.*, Tomo I, 1985.

RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F., "La configuración anómala del contrato de trabajo: simulación, interposición, trabajo negro" en VV.AA. *Aspectos de la contratación laboral*, CGPJ, Madrid, 1992

SEMPERE NAVARRO, A. V., *et alia*, *Derecho de la Seguridad y Salud en el Trabajo*, Civitas, Madrid, 2001, 3ª Ed.

SINZHEIMER, H., *Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo*, Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social, MTSS Madrid, 1984.

SUPIOT, A., "Introducción a las reflexiones sobre el trabajo", en *Revista Internacional de Trabajo*, vol. 115 (1996), núm. 6.

TORTUERO PLAZA, J.L., "Sobre los efectos de la cotización del autónomo que no está en alta", en *REDT*, núm. 37, enero/marzo, 1989

VALDÉS ALONSO, A., "Trabajo por cuenta propia (En torno a la Disposición Final 1ª)", en *El Estatuto de los Trabajadores 20 años después*, Edición especial del número 100 de la REDT, Civitas, Madrid, 2000.

VALDÉS DAL-RÉ, / VALDÉS ALONSO (Coordinadores) *El trabajo autónomo dependiente*, UCM-UPTA-ICEI, Madrid, 2003.